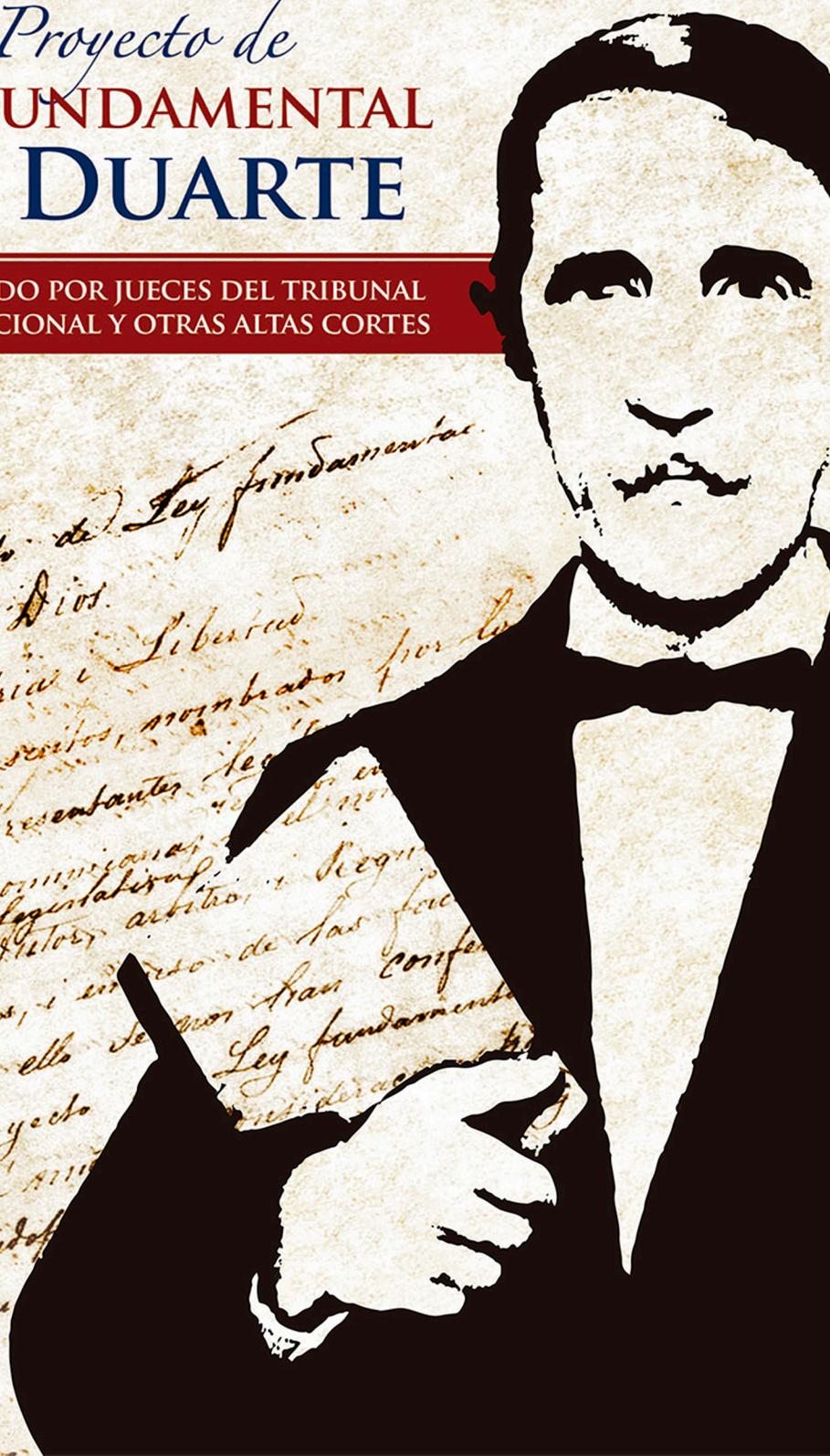


Proyecto de
LEY FUNDAMENTAL
DE DUARTE

COMENTADO POR JUECES DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL Y OTRAS ALTAS CORTES

Proyecto de Ley Fundamental
Dios.
Patria i Libertad
es los infrascriptos, nombrados por la
Repblica Dominicana, y
Representantes de la
Nacion Dominicana
Asamblea Legislativa
Suprema, i en virtud de sus facultades
de las Naciones, i en virtud de las facultades
que para ello se les han conferido
por el Proyecto
metido a mi
trabajo adof
constitua
Leg fundamental
consideracion



Proyecto de
LEY FUNDAMENTAL
DE DUARTE
COMENTADO POR JUECES DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL Y OTRAS ALTAS CORTES

Proyecto de
**LEY FUNDAMENTAL
DE DUARTE**
COMENTADO POR JUECES DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL Y OTRAS ALTAS CORTES



Título:

*Proyecto de ley fundamental de Duarte
comentado por jueces del Tribunal Constitucional y otras Altas Cortes*

Primera edición: Mayo, 2019

Primera reimpresión: Agosto 2022

Esta es una publicación de:



**Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales**

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,
Santo Domingo Oeste, República Dominicana,
Teléfonos 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tc.gob.do

Coordinador: Mag. Wilson Gómez Ramírez

Cuidado de la edición: Leonor Tejada
Departamento de Documentación y Publicaciones

Corrección de estilo: Eduardo Díaz Guerra

Diagramación: Yissel Casado

Diseño de portada: Enrique Read

Impresión: Amigo del hogar

ISBN: 978-9945-610-21-5

Impreso en República Dominicana
Todos los Derechos reservados

ÍNDICE

PALABRAS DE PRESENTACIÓN.....	9
<i>Prof. José Joaquín Pérez Saviñón</i>	
COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS 1°, 2° Y 3°	
<i>Mag. Milton Ray Guevara</i>	13
COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 4° Y 5°	
<i>Mag. Leyda Margarita Piña</i>	17
COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7°	
<i>Mag. Wilson Gómez</i>	29
COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 8° Y 9°	
<i>Mag. Víctor Gómez Bergés</i>	39
COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS 10° Y 11°	
<i>Mag. Víctor Joaquín Castellanos Pizano</i>	43
COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 12°, 13° Y 14°	
<i>Mag. Ana Isabel Bonilla</i>	55
COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 15°, 16° Y 17°	
<i>Mag. Román Jáquez Liranzo</i>	61
COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 15° Y 16° (SIC)	
<i>Mag. Alejandro Moscoso Segarra</i>	71

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 18° Y 19° <i>Mag. Justo Pedro Castellanos</i>	79
COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 20°, 21° Y 22° <i>Mag. Jottin Cury</i>	93
COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 23° Y 24° <i>Mag. Idelfonso Reyes</i>	99
COMENTARIO SOBRE LOS ARTÍCULOS (SIC) Y 2° (SIC) “DEL GOBIERNO” <i>Mag. Rafael Díaz Filpo</i>	105
COMENTARIOS SOBRE LAS DENOMINADAS “DISPOSICIONES GENERALES” DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE DUARTE <i>Mag. Edgar Hernández Mejía</i>	111
BIBLIOGRAFÍAS.....	121
ANEXO I	
TRANSCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL, DE JUAN PABLO DUARTE	125
ANEXO II	
FOTOGRAFÍAS DEL EJEMPLAR ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL, DE JUAN PABLO DUARTE, QUE REPOSA EN EL INSTITUTO DUARTIANO	137
ANEXO III	
RESOLUCIÓN TC/0003/12 DECLARACIÓN DE JUAN PABLO DUARTE COMO “PRIMER CONSTITUCIONALISTA DOMINICANO”	155

PRESENTACIÓN

La visión política del Padre Fundador de la República, Juan Pablo Duarte y Díez, se revela con singular fuerza en su Proyecto de Ley Fundamental, ampliamente conocido como Constitución de Duarte.

Duarte plasmó en el referido documento la esencia de un constitucionalismo liberal que él, como líder y estratega de los trinitarios, quería que predominara en la vida jurídica dominicana.

El Patricio quiso que, desde el inicio mismo de nuestra existencia como Estado, el respeto la ley, así como a las decisiones provenientes de la autoridad legítima, se constituyeran en los elementos fundamentales que gobernarán el quehacer político dominicano.

Desde el momento mismo en que comienza a funcionar el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en 2011, ha puesto de manifiesto su convencimiento de que las ideas constitucionales de Duarte han gravitado de manera importante en nuestra existencia como Estado, de ahí que una de sus primeras decisiones administrativas fue la Resolución núm. TC/0003/12, de fecha 11 de diciembre de 2012, declaró al Prócer *Primer Constitucionalista Dominicano*; y los discursos que pro-

nuncia el Magistrado Presidente de esta Honorable Alta Corte, doctor Milton Ray Guevara, están impregnados del pensamiento Duartiano.

De ahí que no resulta extraño este loable y digno esfuerzo de publicar las opiniones de magistrados y ex-magistrados de la Altas Cortes en relación con el Proyecto de Ley Fundamental de Duarte, documento de tanta trascendencia, cuyo original manuscrito constituye una de las piezas museográficas de nuestro Instituto Duartiano.

En este documento se apreciarán la esencia de los pilares de las ideas y el luminoso pensamiento constitucional de quien es *“el dominicano de gloria más pura, así como también el más grande entre los fundadores de la patria por la alteza de su concepción, la fecundidad de su labor y su desinterés y su abnegación imponderables”*, como tan atinadamente expresara don Emiliano Tejera.

Las opiniones vertidas en este trabajo bibliográfico encierran un tributo patriótico de mucha significación, a favor de la memoria del Padre de la Patria y Fundador de la República; y tan merecido homenaje encuentra una legitimidad tal que habrá de impactar positivamente en las nuevas generaciones de dominicanos.

Prof. José Joaquín Pérez Saviñón

Presidente Instituto Duartiano

Proyecto de
LEY FUNDAMENTAL
DE DUARTE

COMENTADO POR JUECES DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL Y OTRAS ALTAS CORTES

COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS 1°, 2° Y 3°

MAG. MILTON RAY GUEVARA

Introducción

La adopción de una constitución, sobre todo en un nuevo Estado, es un acto fundador y creador de un régimen político. En consonancia con lo proclamado en el manifiesto del 16 de enero de 1844, de los pueblos de la parte del Este de la isla, antes Española o de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República Haitiana, en que se precisa una Constitución del Estado, el Patricio Juan Pablo Duarte, ilustrado en las corrientes políticas y constitucionales de la época, elaboró un Proyecto de Ley Fundamental.

El proyecto, en su contenido general, refleja un alto sentido de una correcta organización del Estado sobre bases institucionales. Esto se expresa claramente cuando se analizan los artículos 1, 2, y 3 del proyecto de constitución duartiano.

ARTÍCULO 1°: *Ley es la regla a la cual deben acomodarse sus actos, así los gobernados como los gobernantes.*

En este artículo se consagra:

- a) El principio de legalidad, en la medida en que los gobernantes deben realizar sus actuaciones con apego a la ley, como expresión de la voluntad general, tal como expresó Rousseau en *El Contrato Social*;
- b) Los gobernados también tienen la obligación de sujetarse a la ley, como garantía para la convivencia y la existencia de una sociedad en que imperen el orden y el derecho;
- c) El sentido profundo de este artículo, que pauta el inicio de la Constitución Duartiana, es la consagración del Estado de derecho que se cristaliza con la Revolución francesa.

Esa preocupación aparece en varias oportunidades en el documento, por ejemplo, en los artículos 15 y 13 bis, numeral 3. El Estado de Derecho, por oposición al Estado policía pre-revolución francesa, se caracteriza por el sometimiento de la administración, es decir, de los gobernantes a la ley, y por el reconocimiento de los derechos subjetivos de los particulares (*opinión Jean Rivero, Precis de Droit Administratif, Dalloz*).

El imperio de la ley marcó el fin del absolutismo monárquico y estableció un criterio racional para el ejercicio y los límites del poder. Duarte estaba imbuido de esas ideas libertarias, que sustituían el rey por la ley.

ARTÍCULO 2º: *Para que esta regla merezca el nombre de Ley Dominicana y deba, por tanto, ser acatada y obtenida como tal, es necesario que en la forma que esta Constitu-*

ción prescribe sea: 1°. Propuesta por autoridad a quien ella acuerde ese derecho; 2°. Disentida, adoptada y decretada por el Congreso Nacional (de que se hablará más adelante) como se explicará en su lugar; 3°. Sancionada y promulgada por el poder Ejecutivo, según y cómo se establece en esta misma ley fundamental.

El numeral 1ro. establece que la iniciativa legislativa será acordada solamente a las autoridades a las cuales la Constitución les asigne ese derecho.

El numeral 2do., de manera amplia, consagra el principio general del procedimiento legislativo como condición para la adopción de una pieza legislativa. La propuesta de ley deberá, pues, ser “discutida, adoptada y decretada por el Congreso Nacional...”; la disposición remite a un desarrollo posterior.

El numeral 3ro. reconoce la facultad del poder Ejecutivo de promulgar las leyes, siguiendo las reglas establecidas en la propia Constitución.

Indudablemente, la redacción de este artículo revela un conocimiento cabal de la técnica legislativa en el proceso de adopción de las leyes.

ARTÍCULO 3º: *Los tratados internacionales, para que deban ser tenidos por ley internacional deben, además, y antes de su sanción y promulgación por el poder Ejecutivo, ser ratificados por el Gran Consejo Nacional de que se hablará después.*

Otra demostración de la excelente formación de Juan Pablo Duarte aparece en este artículo. En el mismo se reconoce que corresponde al poder Ejecutivo la aprobación y promulgación de los tratados internacionales. Sin embargo, esa prerrogativa debía ser precedida de la

ratificación por el Gran Consejo Nacional, órgano distinto, a nuestro juicio, del Congreso Nacional, que ejercería así una especie de control preventivo del tratado. La estructura y composición del Gran Consejo Nacional no son detalladas por el Patricio en su Constitución.

Se puede afirmar que este artículo está en el origen de la disposición contenida en el artículo 128, literal d), de la Constitución vigente, que faculta al presidente de la República a “Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlas a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República”.

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 4° Y 5°

MAG. LEYDA MARGARITA PIÑA

Artículo 4.- Las ordenanzas municipales, para que tengan fuerza de ley en sus respectivos grandes municipios, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional, cual se dirá en la 2da parte de esta Constitución, cuando se trate del Fuero Municipal.

El municipalismo en la concepción constitucional duartiana

Este texto establece la formalidad que debe seguirse para que las ordenanzas municipales “tengan fuerza de ley”, es decir, puedan surtir efectos jurídicos en cuanto a su obligatoriedad. Duarte era un profundo creyente del municipalismo. Esta convicción del Patricio respecto de la importancia de los cabildos en la creación de la nueva República se deriva de sus propias experiencias de viaje. En efecto, el Patricio, durante sus viajes de juventud al viejo continente, tuvo la oportunidad de llegar a Barcelona, España, en un momento de grandes

debates políticos, que le permitieron conocer la doctrina del liberalismo, la cual influyó poderosamente en su ideología política.

El historiador dominicano José Chez Checo¹ (2012) al referirse a los días de Duarte en Barcelona, señala: *“La concepción primigenia duartiana acerca de la independencia nacional estuvo influida desde el principio por las concepciones del liberalismo, conocimiento que adquirió durante su estancia en Europa, específicamente en Barcelona... el prócer llegó a esta ciudad probablemente en 1829, en el momento histórico cuando se avecinaba la guerra civil entre liberales y absolutistas... fue durante su estadía en esa ciudad que Duarte halló un vasto campo para inspirarse en las doctrinas liberales que sirvieron de origen a la forma de gobierno del Estatuto Real de 1834 y así como palpar los efectos que había tenido la Constitución de Cádiz”*.

La influencia de los fueros municipales de Barcelona en el pensamiento constitucionalista del Padre de la Patria se pone en evidencia en una anécdota que refiere su hermana Rosa Duarte², en sus *“Apuntes”*, al narrar el regreso del Patricio de su viaje por Europa y Norteamérica. Dice Rosa Duarte: *“Entre las personas que fueron a felicitar a sus padres por su feliz regreso se encontraba el Sr. Dr. Manuel María Valverde (Padre) muy amigo y estimado de la familia, después que el Dr. lo abrazó le preguntó qué era lo que más le había llamado la atención y agradado en sus viajes: -“los fueros y libertades de Barcelona”, le contes-*

1 CHEZ CHECO, José (2012). “Duarte y la Independencia Plena”. En Alcántara Almánzar & Francis Soto (Eds.). “Duarte Revisitado” 1813-2013 (pp. 47-83) Santo Domingo: Colección Banco Central.

2 DUARTE, Rosa (2006). “Apuntes de Rosa Duarte. Archivos y Versos de Juan Pablo Duarte”. P. 40.

tó, -“*fueros y libertades que espero demos nosotros un día a nuestra patria*”.

Duarte hacía referencia a los fueros municipales de Cataluña (Barcelona), esto es, el conjunto de disposiciones jurídicas y costumbres locales que regían la vida municipal en la región catalana desde el siglo 18. La preminencia del municipalismo en el constitucionalismo español encuentra su fuente histórica en los Fueros Municipales de Barcelona y en la Constitución de Cádiz de 1812.

Cuando Duarte llega a Barcelona en 1829, la Constitución de Cádiz ya no estaba en vigencia, pues fue derogada en el 1814, por el rey Fernando VII de Borbón. No obstante, primaba en los círculos intelectuales españoles la necesidad de reivindicar los principios que encarnaba dicho texto constitucional.

Poder municipal y mecanismo de control constitucional

Duarte consideraba cuatro (4) poderes del Estado y no tres (3) como establecía la teoría clásica de Montesquieu. En el segundo artículo del capítulo dedicado al gobierno, en su Proyecto de Ley Fundamental, el Patricio establece: “*Para la mejor y pronta expedición de los negocios públicos se distribuye en poder Municipal, poder Legislativo, poder Judicial y poder Ejecutivo*”. Es decir, consideraba al “poder Municipal”, como el primer poder del Estado.

Fernando Pérez Memén³ (2008) miembro del Instituto Duartiano, refiere la concepción del municipa-

3 PÉREZ MEMÉN, Fernando (2008). “El Proyecto de Constitución de Duarte”. Conferencia Pronunciada en el 195° Aniversario del natalicio de Juan Pablo Duarte en la Academia Dominicana de Historia (25 de enero de 2008). Recuperado en http://www.caballerosdelapatria.org/archivos/perez_memen_proyecto.pdf, el 12 de agosto de 2014.

lismo como poder formal del Estado en el proyecto de ley fundamental del Patricio: *“En este aspecto de su pensamiento se percibe una poderosa influencia del sabio constitucionalista Benjamín Constant, de Alexis de Tocqueville y de la tradición liberal española en su sobreestimación a las libertades locales. Muestra además, la influencia de Montesquieu y de la tradición parlamentaria inglesa, al colocar después del ayuntamiento como segundo poder del Estado, el poder Legislativo. Constant, en sus Principios de Política Aplicables a Todos los Gobiernos Representativos hablaba del “Poder Municipal” y planteaba la necesidad de ponerle frenos locales a la autoridad central. Creía que las municipalidades libres, independientes del poder Ejecutivo, eran un baluarte de las libertades individuales. En su Democracia en América, Alexis de Tocqueville, que al igual que Constant sus ideas fueron recibidas con entusiasmo en los círculos liberales latinoamericanos, vio en el Ayuntamiento la base de las libertades de los pueblos”.*

Sin embargo, la fórmula redactada en el artículo 4 del proyecto de Constitución duartiano, somete la vigencia y obligatoriedad de las ordenanzas municipales expedidas por los Ayuntamientos al referendo del Congreso Nacional. Esto no debe ser interpretado como una negación a la autonomía municipal o a su convicción municipal de “poder del Estado”, sino que más bien se persigue con dicho mecanismo garantizar, por un lado, que el primer poder del Estado en la concepción de la República de Duarte no se erija eventualmente en lo que el filósofo inglés Tomas Hobbes denominó el “Leviatán” o poder absoluto dentro del Estado, que ponga en peligro las libertades ciudadanas, por lo que se le somete

a un “*checks and balance*” constitucional⁴, al plantear el referendo congresual para la validez de las ordenanzas municipales.

Para la creación de este mecanismo, Duarte tomó como referencia el numeral 8 del artículo 321 de la Constitución de Cádiz de 1812, que establece:

“Artículo 321.- Estará a cargo de los Ayuntamientos: (...) 8.- Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe”.

La única variante entre el mecanismo sugerido en el artículo 4 del Proyecto de Constitución duartiana y el prealudido artículo 321, numeral 8 de la Constitución de Cádiz, es la participación del Diputado provincial, como canal para llevar ante las Cortes españolas (parlamento), la ordenanza municipal acompañada con un informe de este. En el proyecto duartiano no se contemplaba la figura de la “Diputación provincial”, que es una especie de gobernador provincial. Como la fórmula duartiana procura la no injerencia del poder Ejecutivo en los asuntos municipales, parece lógico que el Patricio, en su proyecto, no estableciera dicha formalidad, a fin de evitar cualquier influencia de este poder en los asuntos del cabildo.

En este sentido, el historiador dominicano Pedro Troncoso Sánchez⁵ (1976), señala al respecto: “*Duarte cons-*

4 “Checks and Balance”, es una doctrina derivada del principio de Separación de Poderes y que propugna la existencia entre los distintos poderes del Estado de mecanismos de control y chequeo que eviten el desorden de los límites fijados constitucionalmente a las instituciones públicas.

5 TRONCOSO SÁNCHEZ, Pedro (1976). “Vida de Juan Pablo Duarte” Vol. XI. Santo Domingo: Colección Duartiana.

tituyente concibió el poder del Estado canalizado, por razones políticas y prácticas, en cuatro funciones, y le concedió la precedencia, en su enumeración, a la dimensión municipal, poniendo en último término la rama ejecutiva. Se advierte aquí la preocupación del doctrinario demócrata que quiere evitar la adjudicación desmedida de jerarquías, el acaparamiento de atribuciones y el exceso de mando a que suelen tender los delegados encargados de la función ejecutiva, que es propiamente el gobierno de la nación”.

El Fuero y el Poder Municipal en nuestra historia constitucional.

En cuanto al Fuero Municipal, que se anuncia en la parte *in fine* del referido artículo 4 del Proyecto, nunca se llegó a estructurar en dicho documento un capítulo que estableciera disposiciones jurídicas que conformarían dicho fuero, pues el Patricio, debido a las faenas propias de la lucha independentista, no tuvo el tiempo de redactarlo⁶.

El Poder Municipal, por el cual aboga en su proyecto el padre de la patria, no fue considerado en la primera Constitución de la República del 6 de noviembre del 1844, debido al destierro de Duarte meses antes por parte del general Pedro Santana y sus acólitos. Sin embargo, en reformas posteriores, fue instituido dicho poder Municipal. En efecto, el intelectual dominicano Julio Genaro Campillo Pérez⁷ (1988) señala sobre el particu-

6 TRONCOSO SÁNCHEZ, op. cit, p. 307.

7 CAMPILLO PÉREZ, Julio G. (1988). “Duarte y su Proyecto Constitucional. Análisis Jurídico, Político e Histórico”. Revista Clío; año 66; No. 159; pp. 69-85.

lar, lo siguiente: *“Tal como lo recoge la historia constitucional dominicana, el poder Municipal fue reconocido por primera vez en la Ley Sustantiva Dominicana de 1865, y luego mantenido en la de 1866, pero después desapareció para no ser incorporado jamás en la jerarquía constitucional. Don Emilio Rodríguez Demorizi atribuye esta circunstancia al hecho de que en la Constitución de 1865 participaron dos adictos discípulos y fraternales compañeros de Duarte, como lo fueron en esa oportunidad los antiguos trinitarios Pedro Alejandrino Pina y Jacinto de la Concha, diputados participantes en esta asamblea sustantiva”*.

Si bien, hoy en día, la República Dominicana no tiene un “fuero municipal” o un “poder municipal” tal como lo concibió nuestro padre de la patria, es preciso reconocer, sin embargo, que con la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, la autonomía municipal alcanzó un importante nivel de desarrollo, al constitucionalizarse los principales aspectos de la administración local:

- Niveles importantes de autonomía de los distritos municipales, al reconocerles un gobierno local (Art. 201, párrafo I de la Constitución);
- Número mínimo de concejales fijado constitucionalmente (Art. 201, párrafo II de la Constitución);
- Reconocimiento constitucional de mecanismos de participación ciudadana: referendo, plebiscito y la iniciativa normativa municipal (Art. 203 de la Constitución);

- Reconocimiento de transferencia de competencias a los municipios (Art. 204 de la Constitución);
- Constitucionalización del presupuesto participativo (Art. 206 de la Constitución).

Artículo 5.- Los recursos, reglamentos, etc., de las autoridades, tanto nacionales como municipales o locales, tendrán fuerza de ley siempre que al dictarlas esté en el círculo de sus atribuciones y no extralimiten sus facultades.

Sujeción a la legalidad de las actuaciones administrativas.

Esta disposición establece que todas las actuaciones y reglamentaciones dimanadas de las autoridades públicas (sean estas nacionales, municipales o locales) solo serán vinculantes jurídicamente si se encuentran dentro de las facultades de dichos funcionarios y no se extralimitan dichas facultades.

El Patricio articuló en dicho texto dos condiciones básicas para la validez de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas:

- 1) Que la actuación esté dentro de las facultades de dicho funcionario (principio de legalidad administrativa);
- 2) Que aun esté la actuación dentro de sus facultades, no se “extralimite” en el ejercicio de las mismas (principio de sujeción).

Influencia del liberalismo político de Locke y del *Bill of Rights* de 1689.

La redacción de estos textos deja en evidencia que Duarte desarrolla un mecanismo de control de la administración en su actuación, mediante el condicionamiento a la validez de las actuaciones administrativas al hecho de que las mismas se enmarquen dentro de las atribuciones del funcionario actuante y sobretodo que este no se extralimite en su ejercicio. Este texto sugiere una fuerte influencia del pensamiento liberal del filósofo político inglés John Locke, quien en su libro “Tratado sobre el Gobierno Civil” (1689)⁸, señala al respecto: “... cualquiera que sea la forma adoptada por la República, debería el **poder dirigente gobernar por leyes declaradas y bien recibidas y no por dictados repentinos y resoluciones indeterminadas...** Porque siendo todo el poder que el gobierno dispone para el solo bien de la sociedad, así como no debiera ser arbitrario y a su antojo, precisaría también que rigiera su ejercicio por **leyes promulgadas y establecidas**, a fin de que, por una parte conocieran las gentes sus deberes, y se hallaren salvos y seguros dentro de las fronteras de la ley, y, por otra parte, los gobernantes **se guardaran en su debida demarcación**, no tentados por el poder que tienen en sus manos para emplearlo en fines y por medios que no quisieran ellos divulgar ni de buen grado reconocerían”.

Las principales ideas políticas de Locke, padre del liberalismo moderno, fueron recogidas en el famoso *Bill of Rights* de 1689, texto fundamental del derecho cons-

8 LOCKE. John (1689). “Tratado sobre el Gobierno Civil”. [en línea] (fecha de consulta: 14 de agosto de 2014). Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar/01092009/filosofia05.pdf>

titucional británico. Juan Pablo Duarte pudo tomar conocimiento del pensamiento liberal de Locke, durante su estancia en Londres, Inglaterra. Esta experiencia memorable fue recogida en el libro “Reflexiones Históricas” (1852)⁹ del intelectual e íntimo amigo del Patricio, Félix María Del Monte quien, al referirse a los días de Duarte en la urbe londinense, señaló: *“En Inglaterra observó aquellas instituciones especiales del gran pueblo, al que siguen en su primitiva solidez desafiando la corriente corrosiva de los siglos...Asistió a las célebres sesiones del Parlamento, donde recordó al Senado Romano cuando merecía el dictado magnifico de Congreso de Reyes: asistió a las sesiones criminales y experimentó más de una vez el júbilo de ver con asombro aquel jurado que vanamente ensayaron trasplantar a otras naciones... su genio filosófico y un tanto concentrado se avino mucho con aquel carácter severo pero eminentemente nacional del británico... En Londres había visto 3,000 municipales que llenaban dignamente las exigencias de la policía en una ciudad de 3,000,000 de almas...”*.

La participación del Padre de la Patria en las sesiones del Parlamento y en juicios criminales ante los tribunales londinenses, le permitió ilustrarse –al escuchar en labios de los parlamentarios o de los abogados litigantes- respecto de las ideas liberales de John Locke o los términos del *Bill of Rights* en cuanto a la sujeción a la ley de las actuaciones administrativas, a los fines de ser vinculantes para la comunidad; es decir, resultarían inválidas o ilegales las actuaciones no determinadas previamente por la ley. Este aspecto del liberalismo político

9 DEL MONTE, Félix M (1852). “Reflexiones Históricas sobre Santo Domingo” Revista CLIO, No. 88, año 1950.

desarrollado por Locke y que influenció en Duarte, fue conceptualizado en el curso del siglo XVIII y perfeccionado por los enciclopedistas franceses durante la época de la Ilustración. Esta doctrina fue muy valorada en la primera mitad del siglo XIX, y Juan Pablo Duarte fue de los jóvenes que inspiraron su proyecto revolucionario a raíz de dicha doctrina, durante su viaje por Europa.

La idea duartiana de sujeción de la actividad administrativa a la Ley en la Constitución de 2010.

Esta concepción del pensamiento duartiano, respecto de la sujeción de la actuación administrativa a la Ley, fue concebida posteriormente como principio constitucional y desarrollada por el constituyente dominicano de 2010 como principio de la legalidad administrativa y sujeción, según se recoge en el artículo 138 de la Constitución de la República, junto con otros importantes principios de la administración pública.

Esa visión de Duarte respecto del control de la actuación administrativa se encuentra reflejada en la Constitución dominicana de 2010, en sus artículos 138 al 140, al contemplarse en ese sentido lo siguiente:

- Reconocimiento de principios constitucionales a los cuales debe ceñirse la actuación administrativa: principios de eficacia, objetividad, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación (Art. 138 de la Constitución);
- El estatuto de la función pública es materia de reserva de ley (Art. 138, numeral 1 de la Constitución);

- Control de los tribunales judiciales respecto de la legalidad de las actuaciones administrativas (Art. 139 de la Constitución);
- Acceso de la ciudadanía al ejercicio de ese control de la legalidad mediante los procedimientos establecidos conforme a la Ley (Art. 139 de la Constitución).

Finalmente, los artículos 4 y 5 del Proyecto de Ley Fundamental del fundador de la República, reflejan la influencia que ejerció el liberalismo político europeo de la época en sus experiencias en Barcelona e Inglaterra y expresan sobre todo su convicción y compromiso con la organización política de la Nación alrededor de una visión de lo municipal y de la importancia de limitar el ejercicio del poder.

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7°

MAG. WILSON GÓMEZ

La estructuración del pensamiento del Padre Fundador, Juan Pablo Duarte y Díez, se inicia con ocasión de sus viajes de estudios y las vivencias experimentadas al palpar de cerca el desarrollo de los sistemas de gobiernos, el acceso a la literatura política, el pensamiento filosófico y su vivo contacto en peñas revolucionarias y patrióticas.

Tratadistas de la vida de este extraordinario estratega político, aseveran que él fijó su vista en tres estados cuyas características eran absolutamente distintas: Inglaterra, Francia y España.

Se advierte entonces que el pensamiento constitucional del forjador de la patria se fragua esencialmente bajo esas tres fuentes, las cuales son objeto de tratamiento por el historiador Antonio Del Monte y Tejada, en su obra "Historia de Santo Domingo"; al respecto, refiriéndose a Inglaterra, Francia y España, dice: *"(...) el primer pueblo se mueve por un principio; el segundo por una idea, a veces utópica, pero deslumbradora, y el tercero, para sostener la decrepitud de una preocupación"*.

Cuando Duarte redacta el juramento de 1838, estatuto orgánico independentista, que leyó a sus compañeros en el marco de las paredes del hogar de Josefa Pérez de la Paz, madre del trinitario Juan Isidro Pérez, y primera comunicada, da un paso trascendente: pone en relieve la idea acerca de su concepción sobre la nacionalidad, la soberanía, los derechos fundamentales, la seguridad jurídica y el Estado de Derecho, en fin, sobre los principios y garantías constitucionales.

Al líder trinitario se le reconoce su firmeza y constancia en su forma de actuar, también su singular coherencia, y en el proceso de concienciación de sus también jóvenes compañeros, él insistía en estudiar, reflexionar y desarrollar las ideas constitucionalistas. Así, se habla de la redacción de todo un articulado de jerarquía sustantiva que se difuminó por efecto de los desacuerdos en puntos de señalada importancia.

En realidad, la expresión más acabada y categórica del pensamiento constitucional de Juan Pablo Duarte y Díez lo constituye el Proyecto de Ley Fundamental o Constitución de Duarte, cuyo preámbulo dice: *“Nos, los infrascritos, nombrados por los Pueblos. Representantes legítimos de la Nación Dominicana, reunidos en augusta Asamblea legislativa, en el nombre de Dios, Supremo Autor, árbitro y regulador de las naciones, y en uso de las facultades que para ello se nos ha conferido, visto el Proyecto de Ley Fundamental sometido a nuestra consideración (...) hemos adoptado y decretamos la siguiente Constitución del Estado”*.

Este interesante proyecto sustantivo, publicado en la edición número 164 de la revista “Letras y Ciencias”, de fecha 3 de marzo de 1889, es un instrumento jurídico

de un contenido incontrovertiblemente liberal, caracterizado por sus trazos descentralizadores; de ahí la división de los poderes, integradora del Poder Municipal, colocado en primer orden de jerarquía, luego, el Legislativo, el Judicial, y finalmente el Poder Ejecutivo.

En el *Proyecto de Ley Fundamental* de Duarte se constituye como uno de los pilares cardinales el artículo 6, el cual se expresa en los siguientes términos: *"Siendo la Independencia Nacional la fuente y garantía de las libertades Patrias, la Ley Suprema del Pueblo Dominicano, es y será siempre su existencia política como Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera, cual la concibieron los Fundadores de nuestra asociación política al decir (el 16 de julio de 1838) DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPÚBLICA DOMINICANA, y fue proclamada el 27 de febrero de 1844, siendo, desde luego, así entendida por todos los pueblos, cuyos pronunciamientos confirmamos y ratificamos hoy; declarando, además, que todo gobernante o gobernado que la contraríe, de cualquier modo que sea, se coloca ipso facto, y por sí mismo, fuera de la ley"*.

Cuando Juan Pablo Duarte y Díez plasma en su proyecto este contenido procuró un blindaje de la más elevada jerarquía jurídica a favor de la soberanía dominicana, de los atributos esenciales de la nación, así como del imperio del principio de autodeterminación de nuestro pueblo.

Se evidencia cómo esa *"gloria antillana"*, como le llamara a Duarte el político, pensador y escritor cubano José Martí, quiere poner a salvo al país de la posibilidad del surgimiento de una autoridad ilegítima que, de ma-

nera irresponsable, pudiera comprometer la patria libre que tantos esfuerzos ha costado y tanta sangre hubo que derramar para conquistar.

El Prócer también expone, en ese artículo sexto de su proyecto constitucional, una especie de control preventivo, ante la eventualidad de que una autoridad desaprensiva pudiera suscribir un tratado, pacto o convención internacional que pudiera comprometer la soberanía de los dominicanos.

Como se advierte, Duarte se adelantó considerablemente a los tiempos. Su proyecto precede la Constitución del 6 de noviembre de 1844 y a una serie de acontecimientos históricos que posteriormente confirmaron las preocupaciones expresadas en el referido artículo, en aras de una *Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera*.

Se evidencia al "*verdadero y único fundador de la conciencia nacional dominicana*", como afirmara el escritor y abogado Manuel Arturo Peña Batlle, interesado en establecer, con la mayor premura, un dique que contenga hasta imposibilitar que gobernantes irresponsables puedan suscribir acuerdos con otras naciones o estados que resulten comprometedores para la integridad territorial, y en consecuencia, para la soberanía de los dominicanos.

Así, en una carta que Duarte dirigiera al patriota Félix María Del Monte, expresa al respecto: "*En Santo Domingo no hay más que un pueblo que desea ser y se ha proclamado independiente de toda potencia extranjera, y una fracción miserable que siempre se ha pronunciado contra esta ley, contra este querer del pueblo dominicano, logrando siempre por medio de sus intrigas y sórdidos manejos adueñarse*

de la situación y hacer aparecer al pueblo dominicano de un modo distinto de cómo es en realidad; esa fracción, o mejor diremos esa facción, es y será siempre todo, menos dominicana; así se la ve en nuestra historia, representante de todo partido antinacional y enemigo nato por tanto de todas nuestras revoluciones; y si no, véase ministeriales en tiempo de Boyer y luego rivieristas, y aun no había sido el 27 de Febrero, cuando se le vio proteccionistas franceses y más tarde anexionistas americanos y después españoles”.

Las ideas del presidente de la Trinitaria eran claras, concisas y firmes, propias de las personas que como él, asumen la vida con el más elevado sentido de pasión positiva, compromiso y responsabilidad. Sobresalió siempre su vocación liberal-democrática y su clara conciencia acerca del Estado de Derecho, la necesidad de que la dinámica de la vida social y política discurriera bajo el más estricto cumplimiento de la Constitución del Estado y la ley, así como el acatamiento de las disposiciones y órdenes emanadas de la autoridad legítima en cumplimiento de esos mismos preceptos constitucionales y legales.

La patria justa y feliz, anhelo supremo de Juan Pablo Duarte y Díez, requiere de la sólida base de la dignidad del pueblo, expresada esta a través de la administración de su soberanía y del ejercicio sin trabas de ningún género de sus derechos y deberes.

El principio de no intervención en los asuntos propios de los estados por parte de terceros es garante de la paz y el progreso social, aspiración: *“del dominicano de gloria más pura, así como también el más grande entre los fundadores de la patria por la alteza de su concepción, la fecundidad de su labor y su desinterés y su abnegación impon-*

derables”, como afirmara el escritor e historiador nuestro, don Emiliano Tejera.

El pensamiento constitucional de Juan Pablo Duarte y Díez constituye la expresión más concreta de su visión como hombre de Estado; en él se revela su acabado pensamiento político y su marcada sensibilidad social.

Su concepción política, expresada en el portentoso instrumento jurídico-constitucional que entrañó el Proyecto de Ley Fundamental, marcha en consonancia con su idea acerca de la política, expresada en la misiva que el Patricio dirigiera desde Caracas, Venezuela, al historiador José Gabriel García, considerado padre de la historia dominicana, en fecha 29 de octubre de 1869, la cual se contrae a lo siguiente: *“La política no es una especulación; es la ciencia más pura y la más digna, después de la Filosofía, de ocupar las inteligencias nobles”*.

El artículo 7º del Proyecto de Ley Fundamental del prócer consigna lo siguiente: *“Toda ley no declarada irrevocable es derogable y también reformable en el todo o en parte de ella”*.

Derogar una ley implica la posibilidad de poner en práctica un procedimiento previamente establecido por los órganos legislativos para dejar sin efecto, sin vigencia, o dejar de aplicar una determinada norma o disposición legal.

Es regla tradicional que sean los propios congresos o asambleas legislativas los órganos del Estado que tengan la facultad derogatoria; sin embargo, resulta oportuno aclarar que en los tiempos actuales se manifiesta una señalada tendencia, en los ordenamientos jurídicos, que se expresa en una figura del derecho constitucional identificada como *legislador negativo*; se trata de un

órgano del Estado que está facultado para derogar una norma o ley, empero, este no puede promulgar: es el Tribunal, Corte o Sala Constitucional.

Al establecer Duarte, en su aporte constitucional, que solo es derogable la ley *“no declarada irrevocable”*, dejó entrever con claridad meridiana la posibilidad de que una determinada normativa resulte cubierta bajo el principio de inderogabilidad.

Entre nosotros, en el artículo 33 de la Ley Suprema se acoge en esencia este principio y, en efecto, el Tribunal Constitucional dominicano, al abordar lo concerniente a la invariabilidad del Himno Nacional, en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad, emitió la Sentencia TC/07/137/2016, de fecha 23 de diciembre de 2016, mediante la cual se refirió a la inderogabilidad constitucional, y al respecto, aseveró: *“A juicio de este colegiado, lo consignado en el citado artículo 33 de la Constitución de la República debe ser interpretado en el sentido de que por ser único, no puede haber otro Himno Nacional diferente al de Prud’Homme y Reyes, aun cuando la diferencia se refiera solo a una parte de su letra o de su melodía; y que por ser invariable, la modificación a su letra y su melodía le está vedada a los poderes y órganos constituidos del Estado dominicano, incluido el Tribunal Constitucional, erigiéndose así en una especie de cláusula inmutable o pétrea, con todas sus implicaciones. Esto significa, además, que el Himno es una de las ‘fuentes de consenso emotivas de una comunidad política’, a las que se refiere Peter Haberle, en su obra “El Estado Constitucional”*.

Aun en circunstancias excepcionales, en el texto constitucional dominicano vigente se colocan en el mejor resguardo determinados derechos; es el caso de la

declaratoria del Estado de Defensa en la eventualidad de que peligre, grave e inminentemente, la soberanía nacional o la integridad territorial: se suspende el ejercicio de los derechos fundamentales pero, en ningún caso, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de conciencia y cultos, a la protección de la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad y los derechos a la ciudadanía. Aquí se materializa el principio de progresividad, se procura preservar derechos humanos en beneficio del gobernado.

Como se puede ver, el principio de progresividad en el ámbito de la justicia constitucional se aproxima a la inderogabilidad, por cuanto este persigue preservarse a sí mismo, quiere evitar que se deje de aplicar o restringir un derecho; por tanto, procura mantener su contenido en plena vigencia, para mejor decir, se quiere cubrir la prerrogativa dados los efectos de la inmutabilidad.

El Padre de la Patria y Fundador de la República, Juan Pablo Duarte y Díez, previó en su Proyecto de Ley Fundamental la posibilidad de establecer artículos que estuvieran bajo el resguardo de un blindaje, de manera que la veleidad de determinados gobernantes no pudiera cambiar las cosas de manera acomodaticia; esto, lógicamente, se inscribe en su propio esfuerzo por establecer un documento sustantivo orientado en este mismo orden.

En nuestros días, existe la inderogabilidad singular de los reglamentos como principio sólidamente establecido, este evita que la autoridad administrativa pueda quitarle el efecto general a un determinado acto para un

caso particular. Con esta restricción se adopta una providencia para poner a salvo tanto el derecho de igualdad como la garantía y principio de seguridad jurídica.

El prócer sabía perfectamente que había que garantizar los derechos y determinar todo lo relativo a la separación de poderes, como manera de asegurar mínimamente el funcionamiento del Estado dominicano en ciernes, de ahí que viera en el principio de inderogabilidad una vía adecuada para conseguir seguridad jurídica.

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 8° Y 9°

MAG. VÍCTOR GÓMEZ BERGÉS

Art. 8.- Para la derogación de una ley se guardarán los mismos trámites y formalidades que para su formación se hubiere observado.

La potestad legislativa es la facultad otorgada constitucionalmente a un órgano del Estado para iniciar el procedimiento de trámite de manera válida, proceso que concluye con la aprobación, modificación o derogación de una norma.

En la especie, el Padre de la Patria, al redactar el Proyecto Constitucional, pretendía con esta disposición asignar como función exclusiva del legislador la de crear y derogar la ley, lo que en el ámbito jurídico se denomina potestad legislativa. Proponía, además, que antes de que una ley fuese derogada debía ser sometida al Congreso Nacional, para su discusión, debiendo ser adoptada y decretada, y posteriormente sancionada y promulgada por el poder Ejecutivo, sin que ningún otro órgano del Estado pudiera declarar la derogación de esta ley. De esta manera quedaba avalada la aplicación o no de una norma.

Tomando en consideración que la ley se torna de cumplimiento obligatorio a partir de su entrada en vigencia hasta su derogación, resultaba útil y necesario que fuera decretada de manera expresa su inaplicación, pues esto evitaría que el juez, al momento de aplicar una norma, se encontrara con la disyuntiva de cuál norma debía aplicar, en caso de contradicción entre la norma que debió ser derogada y la nueva norma creada.

En el contexto histórico que para la época se vivía en el país, ha de entenderse que esta disposición constituiría un freno para el poder Ejecutivo, en el sentido de que solo mediante los mecanismos y trámites establecidos por la Constitución, una ley podía ser derogada, y este proceso consistía en que debía realizarse a través del legislador, pues como decía *Ferdinand Lasalle*, en su obra *¿Qué es una Constitución?*, “... no puede dictarse una sola ley nueva sin que se altere la situación legislativa vigente en el momento de promulgarse...”.

Esta disposición constitucional pone de manifiesto la visión con que el Patricio Juan Pablo Duarte concebía no solo la libertad de la nación, sino también el ordenamiento jurídico que debía imperar para ese momento, como lo es la seguridad jurídica del Estado.

Art. 9.- Toda ley no derogada clara y determinadamente se considerará vigente; sin que valga el decir: que “ha caducado o caído en desuso”, ley que no haya sido derogada.

El no pronunciamiento de la derogación de forma expresa, clara y precisa de la ley, por parte del legislador, podría consecuentemente derivar en una antino-

mia normativa, en tanto una norma, regla o principio contradiga lo enunciado y dispuesto por otra.

Con la promulgación de una ley que entre en contradicción con otra ya vigente, el legislador estaría atentando contra la seguridad jurídica del Estado. Un caso contrario ocurriría cuando el legislador, de forma expresa, declara la derogación de una ley, en virtud de la promulgación de una nueva norma que se contradice con aquella. Un caso semejante ocurriría cuando la última es de aplicación más extensa o modifica la primera en parte. En este caso, el legislador estaría integrando la norma de forma armónica al sistema jurídico, y con ello se estaría cumpliendo con el principio de unidad normativa, evitando la controversia entre normas.

Cuando se promulga una ley ha de entenderse que la misma es de aplicación inmediata y con carácter permanente, excepto que la norma en sí misma disponga el tiempo de su vigencia. En este tenor, vale decir que la aplicabilidad de una ley permanecerá en el tiempo hasta su derogación y hasta su exclusión del sistema jurídico. De ahí la importancia de que se pronuncie su derogación, evitando con ello que, ante el silencio del legislador, el operador jurídico que está llamado a aplicar la norma pueda encontrarse en una disyuntiva sobre cuál norma emplear en determinado caso.

En este punto, es importante señalar que ante la ambigüedad, oscuridad o insuficiencia de una norma, el juez quedaba limitado a aplicar esta en el sentido que considerara más favorable al justiciable, no pudiendo entonces declarar inaplicable la ley por existir contradicción entre la norma que debió ser derogada y la nueva norma creada, pues si la ley nueva no introdujese

cambio alguno en el estatuto legal vigente, sería absolutamente superflua y no habría para qué promulgarla¹⁰.

Si observamos la parte *in fine* del artículo 110 de la actual Constitución dominicana, nos encontramos que la derogación de la ley puede ser entendida de forma tácita e implícita, toda vez que el constituyente proclamó que: “... En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, es decir, que en la especie, aun sin ser pronunciada de forma expresa la derogación de una norma, esta no podrá ser aplicada si afecta o altera la seguridad jurídica.

10 LASALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? Pág. 5.

COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS 10° Y 11°

MAG. VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Los artículos 10 y 11 del Proyecto de Constitución de Juan Pablo Duarte, que se refieren al principio de irretroactividad de la ley y al principio de legalidad penal, disponen respectivamente lo siguiente:

Art.10°. “La ley no puede tener, ni podrá jamás tener, efecto retroactivo”.

Art. 11°. “Ninguno podrá ser juzgado sino con arreglo a la ley vigente y anterior a su delito; ni podrá aplicársele en ningún caso otra pena que la establecida por las leyes y en la forma que ellas prescriban”.

Este proyecto de Constitución, con apenas diez páginas de extensión, inconcluso, fue escrito por el Patricio entre marzo y julio de 1844, para someterlo personalmente a la asamblea constituyente del naciente Estado. Pero no pudo lograrlo, pues se encontraba fuera del país cuando fue aprobada la Constitución del 6 de noviembre, al haber sido expulsado por el dictador Pedro Santana¹¹.

11 Al respecto, véase PÉREZ MEMÉN (Fernando), “El proyecto de Constitución de Duarte”, conferencia pronunciada en la conmemoración

No obstante, ambos principios fueron consagrados por la Constitución de San Cristóbal¹² y, por su importancia, figuran desde entonces en casi todos nuestros textos constitucionales hasta la actualidad¹³.

Para una mejor comprensión de dichos principios, abordaremos primero el de legalidad (A) y luego el de la irretroactividad (B).

A) El principio de legalidad

El principio de legalidad ha sido considerado como la regla básica del Derecho público y el rasgo definidor del Estado de Derecho. Presenta distintos contenidos dogmáticos en Derecho constitucional, Derecho administrativo, Derecho tributario y Derecho penal¹⁴. En el presente trabajo, solo nos

del 195º aniversario del natalicio del Patricio Juan Pablo Duarte, en la sede de la Academia Dominicana de la Historia (http://www.institutoduartiano.org.do/PDFs/perez_memen_proyecto.pdf).

- 12 Constitución dominicana de 1844: “Art. 16.- La libertad individual queda asegurada. Nadie puede ser perseguido sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescribe.; Art. 19. - Nadie puede ser preso ni sentenciado, sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que ellas prescriban”.- Art. 34.- Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.
- 13 La Constitución de 2010, en su artículo 40, literal 13, expresa lo siguiente: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”. Y, a su vez, el artículo 210 dispone: “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.
- 14 Nuestra vigente Carta Magna establece, en su artículo 6, la piedra angular sobre el tema, al disponer la supremacía de la Constitución “sobre todos las personas y órganos que ejercen potestades públicas”. De manera más concreta, indica en su artículo 40, literal 13, que nadie “puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones

referiremos al principio de legalidad penal, al estimar que fue el abordado por el fundador de nuestra nacionalidad en el precitado artículo 11 de su proyecto de Constitución.

Considerado como uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho, el principio de legalidad penal reposa sobre tres soportes cardinales: *nulla poena sine lege*¹⁵, *nulla poena sine crimine*¹⁶ y *nullum crimen sine poena legale*¹⁷. Dicho principio consiste en la sumisión del Derecho represivo a la ley, para evitar tanto la punición de hechos que no hayan sido penalmente definidos y previstos con anterioridad a su comisión, como la aplicación de sanciones distintas a las contenidas en el ordenamiento jurídico¹⁸; o sea, que nadie pueda “ser condenado por acciones u omisiones que, al tiempo de cometerse, no estén previstas como delitos o faltas, ni sancionadas con penas no establecidas previamente por la ley”¹⁹. El rasgo fundamental de esta norma radica en que constituye uno de las limitaciones más importantes al *ius puniendi* o ejercicio de la potestad represiva del

que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”. Y, en el artículo 243, somete expresamente el régimen tributario nacional a “los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad”.

15 No hay delito sin ley anterior.

16 No hay pena sin delito.

17 No hay delito sin pena legal. Véase, en ese sentido, MIR (Cerezo), *Curso de derecho penal*, pp. 162-163; JIMÉNEZ DE ASÚA (Luis), *Manual de Derecho Penal*, volumen II, pp. 38-39; WEZEL (H.), *Derecho Penal, Parte General*, pp. 26-27.

18 MUÑOZ CONDE (Francisco) y ARÁN GARCÍA (Mercedes), *Derecho Penal, Parte General*, pp. 44-45.

19 VEGA GUTIÉRREZ (Zamyr), *Principio de legalidad, retroactividad y proceso penal*, Periódico El Nuevo Diario, publicado el 22 de julio de 2011. Disponible en: www.elnuevodiario.com.ni/opinion/108425.

Estado, al requerir expresamente una “premeditación normativa de las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes”²⁰.

Se trata de un mecanismo constitucional de contención contra la intervención estatal en el ámbito de los derechos ciudadanos²¹. Representa, por tanto, una firme protección contra las actuaciones arbitrarias del gobierno o de sus órganos o representantes, así como una efectiva garantía formal encaminada a mantener la seguridad jurídica mediante un impedimento expreso de intervención a los poderes públicos más allá de lo permitido por la ley²².

En lo atinente a la máxima *nulla poena sine lege*, como garantía penal del principio de legalidad, esta concierne a la creación, la forma y alcance, al igual que la justa sanción de la ley; es decir, que al momento de su promulgación, “el mínimo y el máximo de la pena a imponer deberá estar previsto en una ley previa a la comisión del delito”²³; que las leyes previas deberán ser “claras y concretas, quedando proscritas las leyes abiertas o indeterminadas, porque no serían propiamente

20 Tal y como ha sido reconocido expresamente por el Tribunal Constitucional español (Cfr. SSTC 21.1.88 y SSTC 19.7.89).

21 BACIGALUPO (Eduardo), *Teoría y Práctica del Derecho Penal*, tomo I, p. 370.

22 MUÑOZ CONDE (Francisco) y GARCÍA ARÁN (Mercedes), *Derecho Penal, Parte General*, p. 99, 136; HUERTA TOCILDO (Susana), *El contenido debilitado del principio europeo de legalidad penal* (Art. 7 CEDH y art. 4, p. 7), en GARCÍA ROCA (Javier), SANTOLAYA (Pablo) (coords.), *La Europa de los Derechos - El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, pp. 512-513.

23 El autor enmarca el principio de legalidad dentro de cuatro garantías fundamentales, a saber: garantía criminal (*nullum crimen sine lege*); garantía penal (*nulla poena sine lege*); garantía jurisdiccional (*nemo iudex sine lege*); garantía del debido proceso penal (*nemo damnetur nisi per legal iudicium*). DÍAZ-ARANDA (Enrique), *La normativización del tipo objetivo y subjetivo*, p. 570.

leyes capaces de satisfacer a la promesa de seguridad jurídica”²⁴; y que “la sanción de que se trata debe ser proporcional al hecho y la pena que se impondrán”²⁵.

El origen histórico de esta garantía parece tener su más remoto origen en las disposiciones del artículo 39 de la Carta Magna promulgada por el rey Juan Sin Tierra, en el año 1215. En efecto, dicho estatuto contenía la prohibición de imponer penas a hombres libres, excepto como consecuencia de un juicio llevado a cabo por sus iguales o bajo la jurisdicción de su ley nacional²⁶.

Siglos más tarde, Rousseau y Beccaría desarrollaron el contenido de dicha garantía, que luego fue consagrada por primera vez en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789²⁷, y en la Constitución francesa de 1793, antes de pasar a formar parte de todas las constituciones políticas y códigos penales occidentales. Figura como uno de los Principios Fundamentales del Código Procesal Penal Dominicano de 2004²⁸ y como el Principio III del

24 QUINTERO OLIVARES (Gonzalo), *Parte General del Derecho Penal*, p. 53.

25 SOSA PÉREZ (Rosalía), “Comentarios al artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Principio de legalidad y límites del poder penal”, en *Constitución comentada*, Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), p. 74.

26 “No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any other way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by the lawful judgment of his equals or by the law of the land”.

27 “() la ley no debe establecer sino las penas estrictamente necesarias y ninguno podrá ser condenado sino en virtud de la ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”.

28 “Art. 7.- Legalidad del proceso. Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales”.

Proyecto de Código Penal actualmente sometido al Congreso²⁹.

En el ámbito internacional, el principio de la legalidad ha sido plenamente reconocido y consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁰, lo que resulta crucial para “que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”³¹.

B) El principio de irretroactividad de la ley

El principio de legalidad entraña numerosas garantías ciudadanas, entre las que se destaca la irretroactivi-

29 La legalidad de las infracciones, de las penas, las medidas de seguridad, seguimiento socio judicial y órdenes de protección. En tal virtud, nadie podrá ser condenado por un hecho no tipificado ni inculcado por la ley vigente, al momento en que se cometió; ni imponérsele medidas de seguridad, seguimiento socio judicial y órdenes de protección no dispuestas por el presente Código.

30 “La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva” (Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. párr., 106; inter alia, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202, para. 45; Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133, para. 29).

31 Corte I.D.H., “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 123; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 102; y Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69. En igual sentido, Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72., párr. 124.

dad de las leyes³². Dicha norma se refiere a la negativa de hacer valer una disposición legal nueva a situaciones jurídicas nacidas con anterioridad, constituidas bajo el imperio de una ley derogada.

El origen histórico de la irretroactividad de la ley puede encontrarse en una antigua norma del Derecho romano³³ conocida como la Regla Teodosiana³⁴, que sustentaba “el principio de que la ley nueva no tiene efecto sobre el pasado, pero con la reserva que incumbe al legislador decidir de manera distinta, a condición de decirlo de manera expresa”³⁵.

En palabras de Paul Roubier, el autor clásico más autorizado sobre esta materia: “La definición de la retroactividad es bastante simple: consiste en reportar la aplicación de la ley a una fecha anterior a su promulgación, o como se ha dicho, una ficción de preexistencia de la ley”³⁶. Expresado de otro modo, indicar que la ley carece de efecto retroactivo significa la inaplicación de “una ley a actos o hechos jurídicos que se han producido con anterioridad al momento en que ella ha adquirido fuerza obligatoria, para mo-

32 VEGA GUTIERREZ (Zamyr), loc. cit.

33 “Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta praeterita revocari; nisi nominatim etiam de praeterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit”. Al respecto, véase, ROUBIER (Paul), op. cit., p. 68. Tradicionalmente, la irretroactividad es vinculada con la operatividad y función de las leyes (HUERTA TOCILDO (Susana), *El contenido debilitado del principio europeo de legalidad penal* (Art. 7 CEDH y art. 4 P7), en GARCÍA ROCA (Javier) y SANTOLAYA (Pablo) (coords.), *La Europa de los Derechos - El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, p. 298.

34 Se trata, tal como indica Paul Roubier (op. cit., p. 67, in fine) de una constitución de Teodocio II y Valentino III, del año 440, reportada en el Código de Justiniano (I, 14, De leg., 7).

35 Paul Roubier, op. cit., p. 68, *ab initio*.

36 *Ibíd.*, p. 8, *ab initio*.

dificar o borrar los efectos jurídicos producidos bajo el imperio de una ley antigua”³⁷.

Con relación a las modificaciones producidas por una ley nueva a las situaciones jurídicas en curso nacidas bajo el imperio de una ley anterior, también correspondió a Roubier remozar la materia que nos ocupa, introduciendo el principio de la aplicación inmediata de la ley nueva, para solucionar los problemas que la tesis clásica de los derechos adquiridos y las simples expectativas no había podido satisfacer. Al respecto, expresó: “En esta situación, cada una de las dos leyes en presencia, la ley antigua y la ley moderna, se aplica estrictamente en su ámbito: la ley nueva respeta todos los efectos jurídicos producidos en el pasado, pero ella gobierna sola el futuro, sin compartirlo, a partir del día de su promulgación”³⁸.

La doctrina moderna agrega que la retroactividad de las normas ha sido limitada en aras de garantizar la seguridad jurídica³⁹ cuya vulneración afectaría a toda la comunidad, llevándola a una situación de desasosiego⁴⁰. Desde el siglo XX, la seguridad jurídica ha sido identificada como la finalidad del Derecho; que se atribuyó a la justicia, en la antigüedad; al bien

37 WEILL (Alex), *Droit civil, Introduction générale*, Dalloz, No.130, pp. 111-112. En el mismo sentido, otro autor ha recientemente observado que la retroactividad tiene “mala reputación”, en la medida en que, tratándose de un “[a]rtificio, ficción, pretensión insensata de escribir la historia al revés, evoca una manipulación que permite modificar las reglas del juego después de los hechos y de manera sospechosa” (MERCOLI, Sylvain, *La rétroactivité dans le droit de contrats*, p. 7, *ab initio*).

38 Op. cit., p. 9, *ab initio*.

39 JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho Constitucional*, volumen I, p. 254.

40 GERMÁN BRITO (Miriam C.) (ed.), *La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del poder Judicial*, p. 401.

común, en la Edad Media; y al orden y la paz, en el siglo XIX⁴¹.

Dada su gran trascendencia, los redactores del Código Napoleónico consagraron el principio de la irretroactividad en el artículo 2 de dicha obra⁴²; como también lo hizo el legislador nacional en la misma disposición del Código Civil de 1884⁴³, al igual que el constituyente de 2010, que lo incluyó en la parte *in fine* del precitado artículo 110⁴⁴.

Pero contrastando con el Derecho galo, donde el principio de la irretroactividad carece de rango constitucional, en nuestro país se ha mantenido vigente tanto en el artículo 2 del Código Civil, como en el 110 de la Constitución⁴⁵. En ese sentido, al contrario de Francia y otros Estados, en la República Dominicana las leyes retroactivas resultan nulas de pleno derecho, en virtud del mandato contenido en la parte *in fine* del artículo 6 de nuestra Carta Magna⁴⁶.

El principio de la irretroactividad de la ley ha sido asumido en el ámbito internacional, a través de los más relevantes convenios supranacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁷, la de la

41 En ese sentido, JORGE CATENACCI (Imerio), *Introducción al derecho*, Astrea, Buenos Aires, §154, pp. 159-160.

42 "La ley no dispone sino hacia el porvenir; no tiene efecto retroactivo".

43 Vigente en la actualidad.

44 "En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

45 35 *Ibidem*.

46 Dicho párrafo, como sabemos, expresa lo siguiente: "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

47 "Artículo 11.- (2): Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o

comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”; Artículo 15.1, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 15.- (1): Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸ y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁴⁹, entre otros.

A título de conclusión, se impone dejar constancia de la gran pertinencia y oportunidad de los principios de irretroactividad y legalidad previstos por el Patricio

internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”; Artículo 9, Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento”.

- 48 “Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.
- 49 39 Artículo 15.- 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Juan Pablo Duarte en los artículos 10 y 11 de su Proyecto de Constitución. Como hemos visto, ambos constituyen elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho establecido por la Constitución de 2010. Su importancia se evidencia en que no solo fueron integrados a nuestra Ley Fundamental de 1844, sino que han pervivido en todos nuestros textos constitucionales hasta nuestros días.

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 12°, 13° Y 14°

MAG. ANA ISABEL BONILLA

Artículo 12.- *Lo que la ley no prohíbe, ninguna persona, sea o no sea autoridad, tiene derecho a prohibirle.*

La disposición del artículo 12 se fundamenta en el principio de legalidad que tiene hoy gran trascendencia en una sociedad democrática y de derecho. Dicha disposición opera como un dispositivo de seguridad jurídica para las personas, en la medida en que les permite orientar sus actuaciones en función de la ley, ofreciéndoles certidumbre jurídica respecto a los actos sujetos a prohibición o no.

Es la ley la norma que tiene vocación sancionadora, y no las personas, sean estas autoridades o no, pues lo que la Constitución procura es crear un ambiente de legalidad que no pueda ser desconocido por nadie.

Al surgir la nueva República en un ambiente de conflictos y tener que crecer en medio de grandes dificultades, en procura de su propia identidad, y frente a las actitudes autoritarias que buscaban imponer

condiciones y decisiones a los demás, Juan Pablo Duarte concibe la idea de marcar los límites constitucionales que permitieran frenar los posibles excesos y arbitrariedades de las autoridades y las personas con poder económico e influencia social.

Al dejar claramente definido que solo la ley tiene facultad para establecer prohibiciones, garantiza a todas las personas que nadie, con autoridad o sin ella, pudiera ejercer tales potestades.

Este artículo conserva en el tiempo la fuerza de su contenido, pues nuestra Constitución lo ha mantenido a lo largo de nuestra historia republicana, debido a su carácter eminentemente garantista de la legalidad con la que debe actuar toda autoridad en nombre de ley.

Es el artículo 40 de la Constitución de 2010 el que recoge el espíritu y letra de este pensamiento duartiano de 1844 cuando, en su numeral 15) establece lo siguiente: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*.

Como se puede ver, aquí se recoge la esencia del pensamiento del Patricio respecto al alcance de la ley como norma o referente social de las actuaciones de los individuos que comparten en comunidad.

Artículo 12 bis.- La ley, salvo las restricciones del derecho, debe ser conservadora y protectora de la vida, la libertad, el honor y propiedades del individuo.

En esta disposición se evidencia una visión progresista de Duarte respecto a lo que más tarde se de-

sarrolla como constitucionalismo, o sea, el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo y su exigibilidad.

En una redacción escueta, el Patricio logra sintetizar el núcleo de los derechos fundamentales que hoy identifican al Estado social y democrático de derecho, plasmado en nuestra Constitución de 2010; el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho al honor y el derecho a la propiedad. Este legado histórico a la nación dominicana es la más aquilatada herencia humanista que nos debe regir.

Artículo 13.- *A la voz de “favor a la ley” todo dominicano, sea o no sea autoridad pública, está obligado a acudir al socorro del que invocó el favor de la ley, so pena de ser castigado por su omisión según y como lo dispongan las mismas leyes.*

Con esta disposición se le otorgaba a la ley el rango de obligatorio cumplimiento por parte de todas y todos los ciudadanos de la República, con sanción por omisión.

Este debe considerarse en el marco de la situación política prevaleciente en la época en que Duarte lo plasmó, pues su pensamiento liberal, influenciado por las corrientes ideológicas europeas, lo llevó a procurar un Estado basado en la legalidad como centro de la autoridad.

Al exaltar el poder de la ley en este artículo, procura hacer conciencia de la fortaleza que la acompaña para hacerla cumplir como norma jurídica ineludible e inexcusable por parte de todas y todos los ciudadanos de la recién proclamada República.

Este contenido sencillo, pero cargado de compromiso irreductible con la legalidad que debía imponerse en el nuevo escenario político emergente, tenía para Duarte que trascender a las intenciones conservadoras y reaccionarias que procuraban imponerse a los nobles y esperanzadores propósitos de los Trinitarios, los cuales habían esbozado en su juramento fundacional.

La fuerza que acompaña a este artículo tiene sus antecedentes inmediatos en los compromisos que asumieron todos aquellos que acompañaron a Duarte en sus propósitos de independencia, los cuales se permearon de sus ideas liberales, que ponían como centro el orden y la legalidad.

Cuando analizamos la coherencia de su redacción, nos percatamos de una visión que priorizaba un sentido de justicia, orden, solidaridad y cooperación en un marco normativo que serviría de guía a una nueva nación que asumía los retos históricos que las circunstancias le imponían.

Artículo 14.- *Y con mayor razón si el que invocare el favor fuere agente público, todo transeúnte está obligado a prestarle mano fuerte, so pena de ser castigado como ya se ha dicho.*

Este artículo procura extender el alcance del anterior y además, proporcionarle respaldo al agente público que procura hacer cumplir la ley. Si nos fijamos detenidamente en su contenido, el mismo reafirma el compromiso con la legalidad como eje central del proyecto de constitución de Duarte, pues para él estaba muy claro que si la ley no se tomaba como elemento central para

establecer el orden que reclamaba la nueva República, el trabajo por la independencia estaría comprometido.

Era tal su convicción con esta idea, que su proyecto refleja transversalmente este propósito organizativo.

Duarte ve en la ley y en el respeto a la misma la vía idónea para ordenar la nueva sociedad y a sus autoridades, ya que estaba consciente de los riesgos que se cernían sobre la nueva República, si la misma no fundamentaba su afianzamiento en la legalidad.

Es por eso que insiste en otorgarle a la ley esa fuerza que se ciña sobre todos los integrantes de la nueva República, pues era consciente de los propósitos reaccionarios y conservadores que gravitaban en el proceso que se estaba definiendo.

Al poner la ley como norma que guiara las actuaciones de todos los ciudadanos y a las autoridades públicas encargadas de su cumplimiento, establecía un compromiso ideológico jurídico con la legalidad. Duarte estaba convencido de que solo a través de la ley y su obligado cumplimiento, se lograría garantizar la igualdad entre todos, considerando las naturales desigualdades con las que nacemos y nos desarrollamos.

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 15°, 16° Y 17°

MAG. ROMÁN JÁQUEZ LIRANZO

Artículo 15. La ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e impone al gobernado la obligación de obedecer; de consiguiente, toda autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y por tanto, no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en la obligación de obedecerla.

“... Por ello hoy podemos colegir que la idea que nos legó Duarte en la concepción de su ley fundamental, al referirse a la obediencia que debe profesar el ciudadano a los términos de la ley, y a su vez ese acatamiento que el gobernante debe hacer de la misma, en iguales términos para cumplir con sus funciones, no solo permite un desarrollo armonioso entre los distintos estamentos de la sociedad, sino que también permite consolidar otros elementos tan vitales como la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos”.

El padre fundador de la República, al momento de concebir el orden de corresponsabilidad social y política que debe existir entre gobernantes y gobernados,

entendió que la ley constituye el eslabón por excelencia para lograr esa articulación magnífica entre deberes y derechos, propiciándose su cumplimiento, y cuya concepción se mantiene hasta nuestros días, lo que nos demuestra la claridad con la que Juan Pablo Duarte pensó y estructuró su ley fundamental, enfatizando en ese aspecto tan importante para la sociedad.

Hoy en día puede afirmarse que en las constituciones que han normado la vida de los dominicanos se ha asumido íntegramente la concepción que tuvo Juan Pablo Duarte sobre el valor e importancia de la ley y su cumplimiento. Esta concepción del Patricio también está vinculada a uno de los elementos universalmente reconocidos, no solo en el mundo jurídico, sino también en el de la filosofía y la política, y que tiene que ver con el concepto de legitimidad, amparado precisamente en la ley, y es que la idea de paz y convivencia social implican un orden de responsabilidad mutua entre los ciudadanos y quienes dirigen los destinos de una nación.

Los gobernantes tienen altas obligaciones que cumplir en relación con sus ciudadanos, y cuando se apartan de sus deberes y no cumplen con sus obligaciones, incurrir en falta; el padre fundador de nuestra dominicanidad concibió la idea de no obedecer los dictados de dichos gobernantes, en tanto que sus acciones no se correspondan con el mandato soberano que a través de la ley y la voluntad del pueblo les ha sido delegado. Hoy en día, esa idea que tuvo Duarte, relativa al cumplimiento de la ley por parte de los gobernantes, podemos verla recogida en el texto de nuestra Constitu-

ción, cuando prevé, en su artículo 127, el juramento del presidente y el vicepresidente, indicándose al efecto, lo siguiente:

“El o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: “Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo”.

Una muestra de ello también lo constituye el hecho de que por mandato de la Carta Sustantiva de la Nación dominicana se establece, en su artículo 2, que: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”.

Se indica, además, como uno de los deberes fundamentales de los ciudadanos, en el inciso 1 del artículo 75 de la misma Constitución, lo siguiente: “Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades”.

El influjo de las ideas del Padre de la Patria, en cuanto a la ley y su cumplimiento, han perdurado a través de los años como un rasgo innegociable y esencial para la consecución de la paz, tal es el caso previsto en la reforma constitucional del año 2010, donde se consignó en el preámbulo de la Carta Sustantiva, “el imperio de la ley”, como una muestra de lo vital que significa ese atributo para nuestro desarrollo como nación, siendo esta una idea concebida durante el proceso de gestación

de la República Dominicana, la cual ha perdurado hasta nuestros días.

Un elemento a destacar respecto a la idea que tuvo Duarte en cuanto al cumplimiento de la ley, tiene que ver con el concepto de legitimidad; sobre esta resulta oportuno hacer acopio de las palabras de uno de los más ilustres representantes del pensamiento político italiano, Norberto Bobbio, quien, al analizar el referido término, puntualizó lo siguiente: *“El gobierno es el conjunto de funciones en que se concreta el ejercicio del poder político”*. Otros autores importantes, como José Nun, han llegado a plantear que: *“La legitimidad en el ejercicio del poder político implica el cumplimiento de los fines definidos por el propio Estado como condicionantes de su accionar”*. Es lo que el autor denomina como legitimidad sustantiva.

La ley tiene una importancia vital para la vida en sociedad, de ahí que antes de ser implementada debe pasar por unos esquemas de consenso y factores racionales que justifiquen su esencia. Por ello, hoy podemos colegir que la idea que nos legó Duarte en la concepción de su ley fundamental, al referirse a la obediencia que debe profesar el ciudadano a los términos de la ley, y a su vez ese acatamiento que el gobernante debe hacer de la misma -en iguales términos- para cumplir con sus funciones, no solo permite un desarrollo armonioso entre los distintos estamentos de la sociedad, sino que también permite consolidar otros elementos tan vitales como la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos.

La Constitución de la República, en su artículo 40.15, al referirse al principio de legalidad, establece que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley*

no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La legalidad recogida como principio esencial de convivencia ciudadana, en palabras del máximo intérprete de la Constitución dominicana, que lo es el Tribunal Constitucional, ha afirmado que:

“h) El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo (Ver sentencias TC/0667/16 del catorce [14] de diciembre de 2016, TC/0200/13, del siete [7] de noviembre de dos mil trece [2013] y TC/0344/14, del veintitrés [23] de diciembre de dos mil catorce [2014])”.

Hoy en día, el pensamiento de Duarte sigue más vivo que nunca, por lo cual se puede destacar que el aspecto de afianzar en el colectivo ciudadano la idea del cumplimiento de la ley sigue siendo uno de los principales aportes del Patricio, y además, es uno de los estándares para la convivencia ciudadana. Cumplir la ley no es una opción: es un deber y una obligación consustancial al orden democrático. Un país donde sus ciudadanos respetan las leyes es un país donde se puede hablar

de consolidación de la paz, y esa paz debe ser un objetivo primordial a lograr progresivamente, tal y como lo concibió el Padre Fundador de la República.

Artículo 16. La nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos.

“Esos atributos de dominicanidad que nos simbolizan como nación, hoy en día se manifiestan en diferentes órdenes, como la política, las artes, el deporte, las ciencias, entre otros, en cuyas áreas contamos con excelentes e ilustres representantes que nos llenan de orgullo y patriotismo, ya que siempre que se escucha en tierras extranjeras entonar las gloriosas notas de nuestro Himno Nacional o el izado de nuestra Bandera Nacional, ello representa en sí mismo a la nación dominicana...”

Los conceptos de nación y dominicanidad, sin lugar a dudas, entrañan una significación extraordinaria e importante para todos los ciudadanos dominicanos, y es que el pensamiento del Patricio Juan Pablo Duarte, al concebir en su ley fundamental a la nación dominicana como unidad y reunión de todos los dominicanos, es quizás la idea más esencial que dio origen a lo que hoy se conoce como República Dominicana, libre e independiente, en tanto que define y delimita al pueblo dominicano y a esa entidad llamada nación como un núcleo que a través de los años ha desarrollado rasgos muy propios.

Sin lugar a dudas, el Patricio impregnó ese atributo de dominicanidad, al concebir la unión de todos los dominicanos como la nación misma. Esta concepción, que a su vez puede estar integrada por el territorio, la lengua, o incluso la religión y los valores, es el sello distintivo más significativo que nos caracteriza como pueblo,

y es que la nación es una identidad que está orientada primordialmente hacia la unidad de todos los ciudadanos dominicanos, ya que el pensamiento de Juan Pablo Duarte, a través del cual funda la República en 1844, trascendió y se acuñó, no solo en el corazón de aquellos que lucharon por la independencia, sino que se ha ido manifestando a través de generaciones de dominicanos y dominicanas que aman a su patria y que han decidido defenderla y realzar sus valores.

De igual forma, constituye una verdad incuestionable afirmar que Duarte es el creador del nacionalismo dominicano, lo cual se puede comprobar desde la gestación misma de La Trinitaria y del juramento de los Trinitarios, el cual tiene una especial significación en nuestra historia, toda vez que en el mismo se aprecia con claridad la noción de república independiente. De igual forma, algunos elementos a destacar en relación a nuestra esencia como nación, son la riqueza cultural, ética, racial y religiosa sobre la cual está cimentada la dominicanidad, tal y como la ideó el Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte, en su ley fundamental, y que sin lugar a dudas, son rasgos que nos distinguen y enaltecen como pueblo.

Esos atributos de dominicanidad que nos representan y simbolizan como nación, hoy en día se manifiestan en diferentes órdenes, como la política, las artes, el deporte, las ciencias, entre otros, en cuyas áreas contamos con excelentes e ilustres dominicanos, los cuales nos llenan de orgullo y patriotismo, ya que siempre que se escucha en tierras extranjeras entonar las gloriosas notas de nuestro Himno Nacional o se mira el izado de

nuestra Bandera Nacional, ello representa en sí mismo a la nación dominicana, cuyo legado debemos primordialmente a esa idea de nación que tuvo el padre fundador y que fue construida y consolidada a través de los años con el esfuerzo de miles de dominicanos que sustentados en los ideales de Duarte, han promovido la consolidación del pueblo dominicano.

Artículo 17. Debiendo ser la Nación dominicana, como se ha dicho en el Art. 6º siempre libre e independiente, no es ni podrá ser jamás parte integrante de ninguna otra Nación, ni patrimonio de familia ni de persona alguna propia y mucho menos extraña.

Las ideas de libertad e independencia de la nación dominicana siempre estuvieron presentes en la mente, en el corazón y en el sentimiento del padre fundador de la dominicanidad. Duarte concibió al pueblo y al territorio dominicano como un espacio de convivencia fraterna para los dominicanos, donde pudiéramos forjar nuestros sueños y anhelos, afincados en la familia y en los valores que nos identifican como nación, dejando claro en el texto de su proyecto de ley fundamental, el carácter soberano del pueblo dominicano, excluyendo cualquier tipo de anexión a gobiernos o potencias extranjeras en los asuntos propios que atañan a los dominicanos.

Un elemento importante a destacar respecto al pensamiento de Juan Pablo Duarte, en cuanto a libertad e independencia con que concebía a la nación dominicana, tiene que ver con las consecuencias negativas y las influencias que ejercieron las monarquías europeas y el poder de los imperios y potencias extranjeras en gran parte del continente americano durante los siglos XVIII

y XIX, y que fueron elementos que afianzaron en Duarte la idea de que esas prácticas no debían producirse ni tolerarse respecto a la nación dominicana, y por ello, hoy podemos decir que somos una nación verdaderamente libre. En el artículo 17 de esta ley fundamental que fue concebida e ideada por Duarte, se percibe claramente el hecho de que el territorio sobre el cual estaría cimentada la República Dominicana no podía ser propiedad de una sola persona, ya fuera dominicana o extranjera, todo lo cual iba orientado a garantizar la existencia con carácter perpetuo de la nación dominicana.

Duarte siempre pensó en la idea de que la libertad y la independencia son elementos indispensables para que una nación pueda desarrollarse en base a su propia identidad y siempre sustentada en los valores democráticos, debiendo evitarse que la nación fuera mancillada por personalismos, gobiernos dictatoriales y muchos menos monarquías. El pueblo dominicano ha demostrado que tiene su propia identidad, su cultura y sus valores. Los conceptos de libertad e independencia que fueron concebidos por Duarte han perdurado a través de los años, siendo recogidos en casi la totalidad de las constituciones que hemos tenido como nación soberana. Un ejemplo de ello lo encontramos en el preámbulo de la Constitución de la República, donde se hace referencia a los conceptos de libertad e independencia, como también se recogen dichos principios en el artículo 3 del texto constitucional vigente, lo cual es una muestra más que evidente del carácter perdurable que han tenido las ideas de Duarte durante toda la historia que ha sido forjada por el pueblo dominicano.

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 15° Y 16° (SIC)

MAG. ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA

Los trinitarios, en especial su líder, Duarte, habían sido influidos en sus ideas sobre la teoría constitucional, lo cual se manifestó en la propia Constitución de San Cristóbal, por distintas constituciones de corte liberal, como la Constitución de Filadelfia de 1787, la de Cádiz, España, de 1812, las constituciones francesas de 1799 y 1804, así como de los principios e ideas que sustentaron la Revolución Francesa. De igual manera, algunos autores refieren que Duarte estuvo influenciado por distintos constitucionalistas, como Benjamín Constant. El politólogo Julio Brea Franco nos dice que existen otros documentos imprescindibles para una mejor comprensión de nuestra primera constitución y, entre estos, refiere el Proyecto de Ley Fundamental, aunque indica que el mismo no tuvo influencia alguna en el constituyente de 1844; pero sí resalta su importancia para conocer el pensamiento político de la época, como el de Juan Pablo Duarte.

Se ha planteado que la fuente documental de mayor amplitud y sistematización acerca del pensamiento político del Padre de la Patria es, indudablemente, el llamado proyecto de Constitución. Del mismo modo, la hermana de Duarte, Rosa, en sus apuntes para la Historia de la Isla de Santo Domingo y para la biografía del general Duarte, refiere algunos datos reveladores sobre el proyecto objeto de análisis, lo cual es importante señalar, porque de los mismos podemos inferir la influencia en el orden constitucional que tuvo Duarte, al momento de redactar este importante documento. Dice Rosa Duarte que su hermano, siendo adolescente, acompañó a don Pablo Pujol, amigo de su padre, por Norteamérica y varias ciudades de Europa; al regreso al país de este periplo, le preguntaron qué era lo que en sus viajes había llamado más su atención, y respondió: *“Los fueros y libertades de Barcelona, fueros y libertades que nosotros un día daremos a nuestra patria”*.

Esta visión de Duarte y el conocimiento de los principios y las instituciones reconocidos en las constituciones referidas se manifiestan en el proyecto de ley fundamental del Patricio.

Del documento objeto de análisis no puede indicarse la fecha exacta de su redacción; además, está inconcluso, y esto podría guardar sentido con unos señalamientos que hace Rosa Duarte, del momento significativo en la redacción del documento; ella nos dice, cito: *“En un momento de irritabilidad hizo pedazos la Constitución que estaba escribiendo. Afortunadamente, yo recogí lo más esencial (digo lo más esencial porque para levantar el acta de nuestra independencia nacional, creo que*

los demás principios fundamentales – aunque de sumo interés – son secundarios y en vista de los que se han salvado, su falta no es tan lamentable)”.

Visto lo anterior, pasemos a analizar, los artículos 16 y 17 (sic) del proyecto de ley fundamental de Juan Pablo Duarte.

El artículo 16 (sic) del proyecto establece “La ley, así como le niega a la autoridad ilegítima **la soberanía inmanente**, que es la que regula los negocios domésticos, le niega también **la transeúnte**, que es la que representa a la Nación en su correspondencia con los otros Estados; y de consiguiente todo tratado o pacto celebrado por esta autoridad ilegítima es nulo y en ninguna manera obligatorio para la Nación aun cuando en el estipulado no hubiera salido de la esfera de las facultades cometidas por las leyes a una autoridad legítima”.

Es necesario indicar que el análisis de los indicados artículos no se podría hacer sin referirnos a otros artículos del proyecto, además de que podría parecer que se repiten, en algunos casos; como podrá verse, se utiliza el adverbio latino *sic* en ambos artículos, este tiene, su origen en el latín, como “así fue escrito”.

Una de las definiciones que encontramos de autoridad ilegítima, la cual refiere en el artículo 16 (sic), en el proyecto, nos la da el artículo 15 del mismo proyecto, cuando reconoce el imperio de la ley como principio fundamental, al establecer en este que la ley es la que le otorga al gobernante el derecho a mandar e impone al gobernado la obligación de obedecer, y concluye diciendo que toda autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y en consecuencia, no tiene derecho alguno a gobernar, ni se tiene la obligación de obedecerla.

Del primer artículo 16 (sic) se desprende la visión de Duarte sobre la importancia de la soberanía en la concepción de un Estado independiente. Así mismo, se resalta la importancia de que para hacer valer la autoridad del Estado, esta debe tener un origen legítimo, partiendo de que su legitimidad es dada por el pueblo, que es el único titular de la soberanía y por la ley, tal como vimos en el artículo 15. Esa legitimidad del Estado soberano del Patricio es la expresión de la autodeterminación del pueblo dominicano. Es indudable que Duarte, de igual forma, asocia la legitimidad del poder a la exigencia del sufragio como requisito indispensable.

Cuando el Patricio se refiere a la “Soberanía inmanente” y a la “Soberanía transeúnte”, elabora una noción de soberanía en dos sentidos: la referente a la soberanía que nace con el Estado, al poder supremo, que no deriva ni depende de ningún otro poder, y a la relativa a la soberanía frente a los otros Estados. Sobre el alcance de estos conceptos de soberanía, el artículo 19 refiere que la soberanía inmanente y la transeúnte residen esencialmente en la nación.

Sobre el concepto de soberanía, algunos autores la dividen en: soberanía del Estado, donde el poder del Estado es el máximo poder dentro de la sociedad –las demás instituciones existentes están por debajo de él; podría asimilarse a la regulación de los negocios domésticos que refiere Duarte en su proyecto. En cuanto a la segunda (la soberanía en el Estado) se señala como la fuente del poder de los gobernantes de un Estado. En esta es el pueblo quien delega su poder, para que se pueda poner en ejercicio materialmente, tal como lo

consigna la constitución de 2010 en el artículo 2., como la soberanía popular.

Es decir, esa legitimidad que exige el proyecto de ley fundamental en el art. 16 sic, para reconocer la soberanía, nace con el pueblo. Por otro lado, podríamos asimilar la soberanía transeúnte del proyecto, como la definida en el art. 3 de la Constitución de 2010, cuando refiere que la soberanía de la nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable.

Como hemos señalado, en el pueblo reside de manera exclusiva la soberanía; de igual manera, el Estado dominicano, partiendo de que cuenta con personalidad jurídica internacional, ostenta una soberanía partiendo de que ningún otro Estado puede tener injerencia alguna en los asuntos propios de nuestra nación, como tampoco ningún organismo internacional.

Duarte refiere, al final de este artículo, que todo pacto o tratado celebrado por autoridad ilegítima es nulo y de ninguna manera obligatorio para la nación. Con esta propuesta de Duarte en el proyecto, afianza la inviolabilidad de la soberanía, por medio de la cual **anula** cualquier autoridad ilegítima **que** pretenda intervenir en asuntos internos como externos de nuestro país.

Como puede verse en este artículo, la noción de soberanía de nuestro Patricio ha trascendido todos los textos constitucionales, desde la Constitución de la República del 6 de noviembre de 1844; en este se manifiesta la visión de Duarte de hacer de nuestra nación un “Estado libre e independiente de toda dominación extranjera”.

En lo que respecta el artículo 17 sic., el cual establece que “La nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos”, es importante resaltar dos aspectos del pensamiento de Duarte reflejado en esta propuesta: el referente a la “nación” y “la reunión de todos los dominicanos”.

En primer orden, es atinente señalar que este artículo repite de manera expresa lo establecido en el artículo 16 del proyecto, lo que nos puede indicar que el redactor, Duarte, estaba en un proceso de organización del articulado.

El concepto de nación podemos verlo como el vínculo que presenta un grupo de individuos, unidos por lazos de orden étnico, histórico, idiomático, cultural, además de sentirse identificados entre sí. De lo anterior decimos entonces que la nacionalidad surge del vínculo que une a un individuo con una Nación determinada; esta condición de nacional genera para las personas ciertos derechos frente al Estado. Cuando Duarte refiere que “la nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos”, utiliza el gentilicio “dominicanos” y se refiere a estas condiciones señaladas que debe tener nuestro conglomerado. Gentilicio que se asumió del fundador de la orden de los predicadores dominicos, de donde se origina el nombre de República Dominicana.

En un momento, Duarte se sintió humillado por la duda del capitán del bergantín que lo transportaba a Nueva York (sobre su nacionalidad), y el Patricio utilizó el gentilicio “dominicano”. A su regreso, hace énfasis en el gentilicio con la expresión. “Juré en mi corazón, no pensar ni ocuparme en procurar los medios para pro-

barle al mundo entero que teníamos un nombre propio, dominicano, y que éramos dignos de llevarlo”.

Cuando ponderamos todo lo anterior, la figura de nuestro Patricio, Juan Pablo Duarte, se engrandece y enaltece como el único precursor de la nacionalidad dominicana.

Aunque algunos refirieren que el Manifiesto del 16 de enero del 1844, fue una de las principales fuentes de orientación jurídica de los primeros constituyentes, me atrevería a indicar, después del estudio del proyecto de ley fundamental del forjador de la Patria, Juan Pablo Duarte, que no podemos relegar la incidencia que pudo haber tenido este último en el pensamiento de los redactores de la Constitución de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 1844. En el mismo podemos ver plasmados valores y principios como el de la soberanía, la nacionalidad, el debido proceso, la libertad de culto, el imperio de la ley, la separación de los poderes, el principio de justicia, entre otros, hoy reconocidos por la trascendente Constitución de 2010.

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 18° Y 19°

MAG. JUSTO PEDRO CASTELLANOS

Sobre el *Proyecto de Ley Fundamental*, de Juan Pablo Duarte

El proyecto de Constitución que elaborara el Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte, evidencia el alcance de su visión y de su acción, lo mismo en términos político-ideológicos que jurídicos. Nuestro Padre fundador, en efecto, no se conformó con el logro, ya extraordinario, de concebir una nueva nación -conforme, por demás, a los parámetros más avanzados de la época-, sino que, como hacen los auténticos líderes, fue más allá del sueño y asumió la tarea ciclópea de poner a punto los elementos necesarios, particularmente los organizativos, para concretar la independencia y, consecuentemente, el Estado dominicano⁵⁰. Como si lo

50 Su participación es hartamente azarosa. Ideólogo y líder de la independencia, no pudo estar, sin embargo, en el momento de su concreción. Perseguido por los haitianos, tuvo que salir del país, si bien regresó desde que esta se produjo, y a inicios de marzo ya estaba aquí y participaba en las primeras

anterior fuera poco, llegó a concebir un proyecto de Constitución -que llamó *Proyecto de Ley Fundamental*-⁵¹, seguramente convencido de que una Constitución “es un instrumento de *articulación del Estado a través del Derecho*”⁵², por lo que ella “presupone una cierta forma de organización del poder político sin la cual ella misma no existiría: el Estado”⁵³.

La propuesta -por demás, inacabada e inconclusa-, no fue más que eso, lo que, por supuesto, no le resta valor ni trascendencia⁵⁴. De claro corte liberal, coherente con su pensamiento y sus acciones, deja ver claramente la estatura ética, política, ideológica y jurídica del Patricio.

acciones políticas, incluso militares, de consolidación del nuevo Estado. Tampoco pudo estar en el momento de la aprobación de la primera Constitución dominicana. Perseguido nueva vez, ahora por fuerzas dominicanas -las de su antítesis, Pedro Santana-, fue apresado en Puerto Plata, el veintisiete de agosto y desterrado a Hamburgo, Alemania, el diez de septiembre.

51 Según Emilio Rodríguez Demorizi, el Patricio lo elaboró “hacia los meses de marzo y julio de 1844” (Rodríguez Demorizi, Emilio. *En torno a Duarte*; Santo Domingo, Editora Taller, 1976, p. 46). Conviene recordar, en este sentido, que, mediante decreto del veinticuatro de julio, la Junta Central Gubernativa había convocado a las asambleas electorales para que se reunieran entre el veinte y el treinta de agosto y eligieran al Congreso Constituyente que redactaría la primera Carta Magna dominicana, cuya primera reunión había sido fijada para el veinte de septiembre, en San Cristóbal. No es, pues, aventurado pensar que, con el referido proyecto, tuviera el propósito de participar activamente en ese proceso.

52 JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho Constitucional*, volumen I; Amigo del Hogar, tercera edición, 2010, Santo Domingo, p. 515. Las cursivas son del autor.

53 *Ibíd.*

54 Se dice, incluso, no sin controversia histórica, que el proyecto original no es el que hoy se conoce, pues en el marco de agrias discusiones sobre su contenido, indignado por el curso de las mismas, lo destruyó.

Sobre los artículos 18 y 19 del *Proyecto de Ley Fundamental*

El objeto de estas líneas son los artículos 18 y 19 del *Proyecto de Ley Fundamental*. Es, pues, indispensable conocerlos. Ambos figuran bajo el subtítulo *De la Nación dominicana*.

El 18 plantea: “La Nación dominicana es libre (art. 6) e independiente y no es ni puede ser jamás parte interesante de ninguna otra potencia, ni el patrimonio de familia ni persona alguna propia ni mucho menos extranjera”⁵⁵.

Por su parte, el 19 establece: “La soberanía dicha inmanente (art. 16) y la transeúnte, reside esencialmente en la Nación; es inadmisibile y también inajenable aun para la misma Nación, que usando de ella no acuerde a sus Delegados (que son el gobierno legítimo), sino el derecho de su ejercicio para gobernar en bien con arreglo a las leyes y en bien general de los asociados y de la Nación misma”⁵⁶.

55 DUARTE, Rosa. *Apuntes de Rosa Duarte*; Instituto Duartiano, Colección duartiana, volumen VII, Santo Domingo, 2009, p. 225.

56 *Ibíd.* Como se aprecia, el Patricio anotó dos referencias a otros dos artículos del *Proyecto...*: en el 18, al 6; y en el 19, al 16. El artículo 6, bajo el subtítulo *De la ley*, dice: “Siendo la Independencia Nacional la fuente y garantía de las libertades patrias, la Ley Suprema del Pueblo dominicano es y será siempre su existencia política como Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera, cual la concibieron los Fundadores de nuestra asociación política, al decir (el 16 de julio de 1838) DIOS, PATRIA y LIBERTAD, REPÚBLICA DOMINICANA, y fue proclamada el 27 de febrero de 1844, siendo, desde luego, así entendida por todos los Pueblos, cuyos pronunciamientos confirmamos y ratificamos hoy; declarando además que todo gobernante o gobernado que la contrarie, de cualquier modo que sea, se coloca *ipso facto* y por sí mismo fuera de ley” (Op. cit., p. 223). Por su parte, bajo el subtítulo *De la nación dominicana y de los dominicanos*, el artículo 16 establece: “La Nación dominicana es la

Como queda claro, el artículo 18 se refiere a la calidad o condición de la nueva nación. Declara su independencia y consagra su soberanía, ese atributo que, según Bosch, “define si un Estado lo es en esencia y no solo en apariencia”⁵⁷. Esta declaración, los términos en que es formulada, clausura la posibilidad de que la nación dominicana pudiera hacer parte de otra nación. La independencia, la soberanía, en tanto tales, son absolutas, son irreductibles. Duarte, incluso, va más lejos y cierra, también, la posibilidad de que el destino nacional pudiera quedar en manos no ya de extranjeros sino, más aun, de una élite, sin importar su procedencia.

Al paso de los años, el contenido de este artículo parece elemental. En aquel momento, sin embargo, no lo era. Se trata de un hito, de un planteamiento definitorio. El mismo contenía el alma del movimiento trinitario. En términos filosóficos y políticos expresaba la afiliación a las ideas más progresistas de la época, especialmente las enarboladas por los movimientos revolucionarios

reunión de todos los dominicanos” (Op. cit., p. 224). Este mismo texto aparece poco más adelante, marcado con el número 17 y bajo el título *De la Nación dominicana*. De igual manera, unas líneas después, se encuentra otro artículo 16, en el que el Patricio define la *soberanía inmanente*, a la que se refiere en el artículo 19, así como la soberanía transeúnte. Dice: “La ley, así como le niega a la autoridad ilegítima la soberanía inmanente, que es la que regula los negocios domésticos, le niega también la transeúnte, que es la que representa a la Nación en su correspondencia con los otros Estados; y de consiguiente, todo tratado o pacto celebrado por esta autoridad ilegítima es nulo y en ninguna manera obligatorio para la Nación, aun cuando lo en él estipulado no hubiera salido de la esfera de las facultades cometidas por las leyes a la autoridad legítima” (Op. cit., pp. 224-225).

57 BOSCH, Juan. *Capitalismo, democracia y liberación nacional*. Santo Domingo, Editora Alfa & Omega, 1987, p. 128.

francés y norteamericano. En la realidad política dominicana, constituía un parte aguas, en la medida en que, como dice Wenceslao Vega sobre ese contexto histórico, “si bien parecía haber consenso en la necesidad de la separación de Haití, no lo había en cuanto hacia dónde dirigirse. Ciertos grupos propugnaban el retorno a la dominación española. Otros buscaban el protectorado francés; unos buscaban el protectorado inglés y, finalmente, estaba el grupo ‘Trinitario’, que quería la independencia absoluta”⁵⁸. Los trinitarios querían, en efecto, “la total soberanía de los dominicanos”⁵⁹, y propugnaban por la ausencia de cualquier “tipo de dependencia frente a otra potencia”⁶⁰.

Por su parte, el artículo 19 se refiere, también, a la soberanía. La funda en la Nación y le consagra el carácter de “inajenable”. Este artículo es coherente con el anterior y lo complementa. Va más lejos, sin embargo, y condiciona la soberanía a un ejercicio “con arreglo a las leyes” y en provecho del bien común, del bienestar de todos los dominicanos. Así, se deja ver en esas líneas la idea de que la soberanía era, más que una formalidad y un adorno, un atributo vinculado al mejor destino del nuevo colectivo nacional. En otras palabras, la soberanía sirve por la Nación y esta ha de ejercerla de acuerdo con las leyes y en provecho de la colectividad nacional. Son ideas, como se aprecia, de un profundo alcance social y democrático.

58 VEGA, Wenceslao. *Los documentos básicos de la historia dominicana*; Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 2010, Editora Búho, Santo Domingo, p. 224.

59 Op. cit., p. 225.

60 *Ibíd.*

Se impone, pues, convenir en que los artículos que comentamos se encuentran entre los que tienen un vínculo más esencial con el pensamiento, por demás vinculado al liberalismo y al romanticismo⁶¹, y con las luchas del Fundador de la República. En efecto, todo el accionar de Duarte, tras el propósito de crear una nación libre, independiente y soberana, desde los días de La Trinitaria, encuentra expresión en esos artículos.

61 Dice Emilio Rodríguez Demorizi que esa caracterización “tiene capital significación” (Op. cit., p. 104) para situarlo como auténtico revolucionario de su tiempo, “porque fueron los románticos los revolucionarios del siglo XIX, desde Hugo hasta Byron en Europa, hasta Bolívar, en nuestro Continente” (*Ibid*). Más adelante, el reconocido historiador agrega: “Todas las características del tipo romántico aparecen cabalmente en Duarte: el espíritu revolucionario, el vehemente nacionalismo, la propensión a lo sentimental y generoso, la imaginación mística, el cálido y vivo sentimiento de la amistad, de la que es paradigma la que le une a Juan Isidro Pérez, el más ardiente y más sensible de todos sus amigos; el amor a la soledad, refugio del romántico desdichado” (Op. Cit., p. 113). Al pretender analizar el pensamiento de Juan Pablo Duarte, es menester tomar en cuenta el largo periplo que realizara a finales de los años veinte e inicios de los treinta del siglo XIX, por países que, como Estados Unidos, Francia, Inglaterra y España, vivían cambios revolucionarios profundos en todos los órdenes, el cual tuvo un “valor esencial y decisivo en la formación de los cimientos ideológicos” (Pérez, Carlos Federico. *El pensamiento y la acción en la vida de Juan Pablo Duarte*; OEA-UNPHU, Santo Domingo, 1979, p. 51.) del Patricio y en el que concibe “la idea separatista” 53 (Rodríguez Demorizi, Emilio. Op. cit., p. 68.) para su país.

Por otra parte, el pensamiento del Patricio tiene expresiones políticas –“concepciones políticas o esquemas de organización social”, diría Pierre Charles (Pierre-Charles, Gerard. *El pensamiento socio-político moderno en el Caribe*; Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 129.)- que le son características: el republicanismo y el constitucionalismo. La primera promueve a la república como organización política para la sociedad y, en el pensamiento duartiano, aparece desde el mismo juramento trinitario. La segunda, por su parte, aparece un poco más tarde, como expresión más acabada y madura de su pensamiento y se expresa claramente en la elaboración de su *Proyecto de Ley Fundamental*.

Es eso lo que explica que, a su vez, el contenido de esos artículos se pueda encontrar en los documentos que atestiguan los hechos fundamentales de la gesta independentista, especialmente la fundación de La Trinitaria, el manifiesto de la separación y la primera Constitución dominicana.

En el documento fundacional de La Trinitaria, suscrito casi al mediodía del lunes 16 de julio de 1838, en la casa de Juan Isidro Pérez, frente a la Iglesia del Carmen⁶², se declaró el compromiso esencial de coadyuvar “a la separación definitiva del gobierno haitiano y a implantar una república libre, soberana e independiente de toda dominación extranjera, que se denominará República Dominicana”⁶³.

De igual manera, en el *Manifiesto de los habitantes de la parte del Este de la isla antes española o de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República haitiana*, suscrito el 16 de enero de 1844⁶⁴, pocos días antes de la proclamación de la independencia, por sectores de diversa procedencia social y adhesión político-ideológica, en el que se explican públicamente las razones de la iniciativa separatista y se esbozan sus aspiraciones más caras⁶⁵.

62 Los nueve patriotas fundadores fueron: Juan Isidro Pérez, Pedro Alejandrino Pina, José María Serra, Félix María Ruiz, Juan Nepomuceno Ravelo, Benito González, Jacinto de la Concha, Felipe Alfau y Juan Pablo Duarte y Diez.

63 Las cursivas son nuestras.

64 Es útil recordar que, en ese momento, Duarte se encontraba en su primer destierro, por lo que no tuvo participación en su redacción, la que se atribuye, no sin controversia, tanto a Tomás Bobadilla como a Francisco del Rosario Sánchez.

65 16 El *Manifiesto...*, sirvió de guía jurídica y política al gobierno provisional, la Junta Central Gubernativa, en sus primeras acciones entre febrero y noviembre de 1844, y fue considerado e invocado por los constituyentes de San Cristóbal en sus deliberaciones. En él se formula un memorial

Asimismo, el contenido de los artículos 18 y 19 se aprecia en el otro documento relevante de este período: la primera Constitución dominicana, proclamada el seis de noviembre de 1844 en San Cristóbal, ocho meses después de proclamada la independencia. En este sentido, una cuestión interesante y relevante, “aun por estudiarse”⁶⁶, es determinar qué del *Proyecto de Ley Fundamental* –particularmente, en lo que atiene a este trabajo, de las ideas contenidas en los artículos 18 y 19-, quedó en la primera Constitución dominicana, cuánta de aquella sa-

de agravios de la población dominicana contra el gobierno haitiano. Se habla de “una larga serie de injusticias, violencias y vejámenes” (Vega, Wenceslao. Op. cit., p. 209), de “la opresión más ignominiosa” (Op. cit., p. 210), de “un yugo más pesado y degradante que el de su antigua metrópoli” (*Ibid*), de una “humillante esclavitud” (*Ibid*), entre otras expresiones. Y se plantea, además, con una claridad meridiana, que dada “la diferencia de costumbres y la rivalidad que existe entre unos y otros, jamás habrá perfecta unión ni armonía” (Op. cit., p. 216). Sobre esas quejas y convicciones, se pone de relieve, entonces, que toca “al sagrado derecho de los pueblos y a su deber, sacudir el yugo de semejante gobierno y proveer a nuevas garantías, asegurando su estabilidad y prosperidad futuras” (Op. cit., pp. 209-210). Y, con ánimo justificador, se agrega: “Porque reunidos los hombres en sociedades con el solo fin de conspirar a su conservación, que es la ley suprema, recibieron de la naturaleza el derecho de proponer y solicitar los medios para conseguirle; y por la misma razón, tales principios los motorizan para precaverse de cuanto pueda privarles de ese derecho, luego que la sociedad se encuentra amenazada. He aquí porque los pueblos de la Parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, usando del suyo, impulsados por veinte y dos años de opresión y oyendo de todas partes los clamores de la patria, han tomado *la firme resolución de separarse para siempre de la República Haitiana, y constituirse en estado libre y soberano*” (las cursivas son nuestras. Op. cit., p. 210), aunque para esto tengan que “dar al mundo entero el espectáculo de un pueblo que se sacrificará en la defensa de sus derechos que se reducirá a cenizas y a escombros, si sus opresores que se vanaglorian de ser libres y civilizados, nos quisieren imponer condiciones aun más duras que la muerte” (Op. cit., p. 217).

66 PERALTA DECAMPS, Richard. *La Constitución de San Cristóbal*; Ediciones jurídicas Trajano Potentini, segunda edición, Santo Domingo, 2006, p. 106.

via ilustre nutrió finalmente el primer texto constitucional dominicano; o bien, qué de la Constitución de San Cristóbal es resultado de la influencia de aquel proyecto constitucional duartiano. Y aunque no es objeto de estas líneas profundizar en esta búsqueda, una revisión rápida del texto constitucional de 1844, arroja que, conforme su artículo 1, nos constituimos en una “*nación libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable*”⁶⁷; y que, en los términos de su artículo 39, bajo el subtítulo *De la soberanía*, consagramos que “La soberanía reside en la universalidad de los Ciudadanos, y se ejerce por tres poderes delegados, según las reglas establecidas en la Constitución”⁶⁸.

La existencia de la Nación dominicana libre e independiente y, consecuentemente, del Estado nacional dominicano con sus atributos de soberanía, es la idea central que recorre y nutre los artículos 18 y 19; la misma, por cierto, que el Patricio expresa clara y hermosamente, casi al final de sus días, cuando en respuesta a una carta de José Gabriel García, exhorta a él y al Padre Meriño en los términos siguientes: “Seguid, jóvenes amigos, dulce esperanza de la patria mía, seguid con tesón y ardor en la hermosa carrera que habéis emprendido y alcanzad la gloria de dar cima a la grandiosa obra de nuestra regeneración política, de nuestra independencia nacional, única garantía de las libertades patrias. Seguid, repito, y vuestra gloria no será menos por cierto que la de aquellos que desde el 16 de julio de 1838 vienen trabajando

67 En: PERALTA DECAMPS, Richard. Op. cit., p. 245.

68 19 Op. cit., p. 250.

en tan santa empresa bajo el lema venerando de Dios, Patria y Libertad, que son los principios fundamentales de la República Dominicana”⁶⁹.

En torno a la “grandiosa obra de nuestra regeneración política”

Según Pedro Troncoso Sánchez, esa fue la última carta de Duarte “de que se tiene noticia”⁷⁰. Estaba fechada en Caracas, el veinte y nueve de octubre de 1869, siete años antes de morir, desterrado en un barrio caraqueño, en Venezuela. Cuatro años antes, en 1865, el país había recuperado su soberanía de manos españolas, si bien había caído en una situación caracterizada por los conflictos políticos y militares y la preeminencia política de Buenaventura Báez, líder conservador que no creía en la causa nacional y que llegó a plantear otra anexión del país, esta vez a Estados Unidos. Tal es el contexto en el que se produce esa misiva. Es lo que explica su sentido y su aliento. En el momento en que la escribe, habían transcurrido treinta y un años del día en que junto a nueve amigos entrañables, había fundado La Trinitaria, y veinticinco años de que esta cumpliera su cometido independentista. La “grandiosa obra de nuestra regeneración política”⁷¹ –que él focalizaba, nueva vez, en “nuestra independencia nacional”⁷², en el proyecto de la Nación dominicana que exhortaba a sostener–, tuvo una existencia precaria y azarosa, lo mismo entonces que siete años más tarde, cuando muriera des-

69 DUARTE, Rosa. Op. Cit., p. 149.

70 TRONCOSO SÁNCHEZ, Pedro. Op. Cit., p. 501.

71 DUARTE, Rosa. *Ibíd.*

72 *Ibíd.*

terrado en Caracas, y aun muchos años después, puesto que esa independencia, y el atributo de soberanía que ella conllevaba, “no era respetada por europeos ni por norteamericanos”⁷³.

Las cosas han cambiado, sin embargo. En el plano internacional, la independencia, la soberanía, la autodeterminación de las naciones, si bien todavía son violentadas por naciones más poderosas, se encuentran amparadas por una sensibilidad y una disposición superiores para su reconocimiento, respeto, fortalecimiento y preservación. En todo caso, a pesar de las señaladas desigualdades socio-económicas y político-militares, aun en la sociedad globalizada que nos ha tocado vivir, la preservación de la independencia y la soberanía nacionales constituye un propósito de actualidad. Por su parte, la República Dominicana se ha consolidado como un Estado libre, independiente y soberano, reconocido como tal en el concierto universal, con una clara y sólida conciencia del significado y relevancia de tal condición y una alta valoración de ella.

En fin, que aquellas luchas, libradas por Duarte y los trinitarios, no constituyen piezas de museo, elementos congelados en el pasado y, por el contrario, viven hoy, viven aquí, viven entre nosotros.

La patria, en efecto, no es una obra concluida. La patria es una obra inacabable, una construcción cotidiana. El perfeccionamiento de nuestra sociedad es una tarea de cada día y, como tal, es siempre una tarea pendiente. Cada día hay que ganar, nueva vez, la independencia, la soberanía. Cada día hay que fortalecerlas. Cada día hay

73 BOSCH, Juan. *Capitalismo, democracia y liberación nacional*, p. 116.

que construir una mejor sociedad, tal como la soñaron nuestros Padres fundadores, especialmente el Patricio. Cada día, en suma, hay que completar la “grandiosa obra de nuestra regeneración política”. De tal forma, aquella carta y su exhortación, por demás entrañable, tienen plena vigencia entre nosotros.

Vivo convencido de que el país ha logrado avances importantes en términos políticos e institucionales. No es pertinente ahora detenernos en ese análisis, pero, como en otras ocasiones, señalo un elemento que habla con claridad y contundencia de ese tránsito cualitativo: la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, esa que, por su contenido y por la forma en que discutida y aprobada, es, al mismo tiempo, expresión de y contribución a un estadio superior de desarrollo.

Las ideas contenidas en los artículos 18 y 19 del *Proyecto de Ley Fundamental* del Patricio están presentes en nuestra realidad ética, política, cultural jurídica y constitucional. En efecto, si bien no es objeto de estas líneas profundizar en este análisis, es posible afirmar que la independencia y la soberanía de la Nación dominicana, contenidas en los artículos 18 y 19, han sido consagradas y perfeccionadas en la Constitución vigente⁷⁴, incluso con la especial calidad de normas pétreas y, como tales, inalterables.

Los dominicanos, armados de una conciencia superior en torno al significado y la trascendencia de la independencia y la soberanía nacional; de una Constitución moderna que la fortalece; y de un Tribunal Constitucional, destinado a jugar un rol fundamental

74 Entre otros, en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 3.

en el porvenir institucional y democrático nacional; nos encontramos en las mejores condiciones para cumplir, nueva vez, nunca menos que ayer, la “grandiosa obra de nuestra regeneración política”, realizada de forma impecable, generosa, trascendente por nuestros Padres fundadores, en particular por el Patricio, Juan Pablo Duarte.

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 20°, 21° Y 22°

MAG. JOTTIN CURY

En una revisión sucinta de los “**Apuntes de Rosa Duarte**. *Archivo y versos de Juan Pablo Duarte*”, fijamos nuestro interés en los artículos 20, 21 y 22 de dicho texto, correspondiendo el artículo 20 al título *De la Nación dominicana* expresando lo siguiente:

La nación dominicana está obligada a conservar y proteger por medio de sus Delegados y a favor de leyes sabias y justas la libertad personal, civil e individual, así como la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen; sin olvidarse para con los extraños (a quienes también se les debe justicia) de los deberes que impone la filantropía⁷⁵.

Es evidente que si analizamos la República Dominicana de hoy, los ideales de Juan Pablo Duarte todavía no han podido consumarse en su totalidad, en lo que atañe

75 **Apuntes de Rosa Duarte**. *Archivo y versos de Juan Pablo Duarte*. Santo Domingo. Instituto Duartiano. 2006. Volumen VII. P. 225.

a la preservación de la nación dominicana. Con el discorrir del tiempo, hemos sido objeto de un agresivo proceso de invasión pacífica de extranjeros que ha adulterado nuestra cultura y tradiciones de manera alarmante. A pesar de lo antes apuntado, no pocas administraciones han intentado orientarse por los principios rectores que inspiraron al Patricio: los ideales propios de la democracia representativa...

El artículo que nos ocupa revela la clara visión de las aspiraciones de Duarte, al redactar, en la primera mitad del siglo XIX, un proyecto de Constitución que expone de forma diáfana que la bandera dominicana puede cobijar a todas las razas, sin excluir ni dar predominio a ninguna. Su concepción política era la de un patriota republicano, anticolonialista, liberal y progresista, lo cual se evidencia en sus planteamientos. Es preciso observar cómo su preocupación por la libertad y propiedad individual no se circunscribía únicamente a los nacionales, sino también a los extranjeros –a quienes él denomina como “extraños”- que se encontrasen residiendo en suelo dominicano. Es obvio que esta inquietud pone de manifiesto su amor al prójimo, esto es, hacia propios y extraños (nacionales o extranjeros) en una época difícil y caracterizada por fuertes pugnas relativas al concepto de soberanía.

El deber de toda nación civilizada es adoptar un sistema democrático inspirado en ideales de desarrollo y justicia social, que garanticen a la población condiciones básicas para su desarrollo individual y colectivo. De esta manera lograremos la erradicación de los vicios que aquejan a nuestras sociedades, al tiempo de

preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como los principios del Estado Social y Democrático de Derecho.

Al considerar tan importantes elementos, es seguro que no solo se podrá cimentar un desarrollo integral de los derechos fundamentales, sino que además lograremos mejores condiciones para la gobernabilidad, aspecto fundamental para generar la confianza necesaria que incentive tanto la inversión nacional como extranjera.

Es claro que en la actualidad, la República Dominicana, al igual que muchos otros países de la América Latina, todavía no cuenta con un Estado firme, pues carecemos de los adecuados niveles de institucionalidad, razón por la cual corremos el riesgo de que cualquier eventualidad pueda dar al traste con lo poco o mucho que hemos alcanzado. Se precisa de un esfuerzo colectivo por salvar nuestra enferma democracia, para así garantizarle a la población mejores condiciones de existencia, y a la vez conectarnos con los ideales de nuestro insigne Patricio, cuya vida ha servido y servirá siempre de ejemplo para todos los que amamos esta tierra.

Por su parte, el artículo 21 propone que:

Son dominicanos los que obtienen esta cualidad o por nacimiento o por haber obtenido del Gobierno cédula de nacionalidad con arreglo a la ley... -señalando que- los dominicanos por nacimiento son:

1. *Aquellos que descendiendo por ambas líneas de padres dominicanos hayan nacido en territorio nacional; o a bordo de buques nacionales en alta mar o surtos en puerto nacional o extranjero, amigo, enemigo o neutral o en territorio extranjero siempre que su ascendente sea agente del Gobierno o se halle fuera del país con licencia de él; y los hijos de éstos.*

2. *Los nacidos de padre o madre dominicanos en el territorio, buques, etc.*
3. *Los hijos de los extranjeros, etc.*⁷⁶.

Son muchas las reflexiones que se han suscitado sobre el tema de la nacionalidad. En el transcurso de los últimos años, el Estado dominicano se ha visto en la necesidad de adoptar regulaciones con relación a la situación de ciudadanos extranjeros, puesto que ha sido obligado a cargar con un desproporcionado flujo migratorio que supera con creces su capacidad económica. Sin embargo, en aquellos años, el Padre Fundador de la República había previsto distintos modos de adquisición de la nacionalidad. Cuando apunta que serán dominicanos “aquellos que descendiendo por ambas líneas de padres dominicanos hayan nacido en territorio nacional (...)”, está refiriéndose esencialmente al *ius soli* o *derecho al suelo*, mecanismo todavía consignado por nuestra vigente Carta Sustantiva.

Asimismo, previó en aquel entonces la posibilidad de que los hijos de dominicanos nacidos a bordo de buques nacionales o surtos en puertos nacionales o extranjeros pudiesen adquirir nuestra nacionalidad. En este caso, asumió los principios del derecho de sangre o *ius sanguinis*, para los hijos de nacionales dominicanos nacidos fuera del territorio nacional. En efecto, tradicionalmente la Constitución dominicana ha retenido ambos criterios para otorgar la nacionalidad, los cuales han gravitado siempre a través de sus sucesivas reformas, lo

76 **Apuntes de Rosa Duarte.** *Archivo y versos de Juan Pablo Duarte.* Pp. 225-226.

que constituye una prueba inequívoca de la influencia de las ideas del Patricio en torno a este tema. Es preciso indicar que los numerales segundo y tercero del artículo 21 de su proyecto de Constitución se muestran inconclusos, puesto que las ideas que trata de transmitir no se encuentran delimitadas.

Todavía el artículo 18 de nuestra actual Carta Fundamental consigna los principios rectores del Patricio con relación al controvertido tema de la nacionalidad. Finalmente, no es ocioso recordar que la nacionalidad determina otros derechos, como el acceso a la educación, la asistencia sanitaria, el trabajo, la propiedad, la libre circulación, el ejercicio de otros derechos civiles, políticos y la asistencia y representación a nivel internacional.

Por otro lado, el artículo 22 se limita al título: *Todos los extranjeros naturalizados*⁷⁷, refiriéndose con esto a que la nacionalidad puede adquirirse por medio de la naturalización.

El artículo 18, numeral 7, de nuestra Ley de Leyes dispone que son dominicanas y dominicanos “las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley”. La naturalización se concede a extranjeros que se someten a las exigencias legales impuestas por el Estado receptor. Se trata de un derecho concedido a personas oriundas de otras latitudes que se acogen a las condiciones y formalidades requeridas por el país cuya nacionalidad desean adoptar. En algunos casos, pueden acogerse a la nueva nacionalidad sin necesidad de repudiar la de origen, y en otros, deben

77 Apuntes de Rosa Duarte. *Archivo y versos de Juan Pablo Duarte*. P. 226.

hacerlo necesariamente. Al margen de estas consideraciones, el Padre Fundador de nuestra República plasmó en su proyecto la posibilidad de que los extranjeros pudiesen asumir nuestra nacionalidad, siempre y cuando cumplieran con los requisitos exigidos por la ley dominicana.

Estaba consciente de que para la existencia de un Estado no es suficiente contar con un territorio y un sistema de organización política, sino que se requiere, además, de un conglomerado de personas que gocen de derechos y adquieran obligaciones. En efecto, el estatuto de las personas constituye uno de los elementos fundamentales de la organización política del Estado, razón por la cual es preciso definir tanto el vínculo de nacionales como extranjeros con relación al mismo.

En tal sentido, el proceso mediante el cual un ciudadano adquiere una nacionalidad distinta a la de origen es un acontecimiento de importancia, no solo para la persona que voluntariamente desea someterse a los derechos y obligaciones del Estado que lo acoge, otorgándole la naturalización, sino también para el conjunto social del cual formará parte en lo adelante, y cuyas normas de convivencia deberá acatar.

No olvidemos que los constantes flujos migratorios le otorgan una nueva configuración a buena parte del mundo occidental. De ahí que el procedimiento de naturalización o nacionalización constituye un tema de vital importancia, principalmente en la legislación de los países industrializados.

En definitiva, era el deseo de Duarte abrir las puertas de nuestra nacionalidad a todos aquellos que por iniciativa propia desearan jurar por nuestra gloriosa bandera tricolor.

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 23° Y 24°

MAG. IDELFONSO REYES

Del territorio nacional

El Art. 23 de la Constitución del Patricio Juan Pablo Duarte de 1844, establece lo siguiente: ***Del territorio nacional*** “*El territorio dominicano, cualesquiera que sean sus límites, se dividirá, en cuanto a su administración en cuanto a lo civil, en grandes municipios, y éstos en cantones, y éstos en partidos.*

En cuanto a lo judicial, en juzgados municipales (dichos de circuito), y éstos en juzgados cantonales, y éstos en juzgados de partido.

En cuanto a lo eclesiástico, la arquidiócesis se dividirá en tantas vicarías cuanto sean los grandes municipios, y éstas en tantas feligresías o parroquias cuantas se tengan por convincente.

En cuanto a lo militar, en distritos o comandancias generales, y éstos en comandancias de plaza, y éstas en secciones.

En cuanto a la marina, se dividirá en departamentos o comandancias generales de marina, éstas en comandancias particulares, y éstas en capitanías de puerto.

En cuanto a lo económico o hacienda, en administraciones principales, éstas en delegaciones de hacienda y éstas en subdelegaciones.

En cuanto a sus poblados, en ciudades, villas y aldeas o pueblos o lugares”.

Podemos advertir, en este artículo (Del territorio nacional), un interés y una preocupación de parte del Patricio Juan Pablo Duarte, por establecer un esquema que sirviera de soporte para la administración y aplicación con efectividad de la justicia, poniendo en relieve un orden geográfico al definir una distribución territorial; esto, como resultado de sus ideales políticos; él se muestra preocupado por ese elemento físico, delimitante y fundamental del Estado como lo es el territorio, no conforme con los criterios de Estado político, basado en construir un gobierno propio e independiente, que procurase el bien común, como él expresa en su ideario, destacándose sus ideales de soberanía, libertad y Estado de Derecho, resultando impresionante su visión política para aquella época.

Existió, sin lugar a dudas, en el pensamiento duaritano, un criterio de formalidad, sobre el cual se desarrollarían las bases que pudieran sustentar una sociedad efectivamente constituida.

Duarte no dejó de lado ningún elemento fundamental en todo pueblo y nación, en el entendido de que pueblo es un conjunto de personas que forman una comunidad y están unidas por una misma raza, religión, lengua y cultura; y que la nación la constituye el pueblo o conjunto de habitantes de un país considerados en relación de su gobernante, regidos por un mismo gobierno, a los cuales la unidad territorial, de origen, historia,

costumbres e idioma les crea un sentido de identidad y destino común. Dichos conceptos han perdurado, siendo reiterados en todas las constituciones dominicanas, incluyendo la actual.

De la religión

Duarte se preocupó por su nación. Como cristiano y político natural que era, jamás se olvidó de su pueblo. Al forjar la república, la estatuyó sobre las fibras mismas que tejen al pueblo, antes de ser considerada nación; hay que destacar los elementos trascendentes, como vimos: raza, religión, lengua y cultura.

Al tratar de manera especial en el art. 24, sobre la religión, establece lo siguiente: *“Leyes especiales fijarán los límites de estas divisiones y subdivisiones, y determinarán lo concerniente a su organización o gobierno.*

De la religión – La religión predominante en el Estado deberá ser siempre la Católica Apostólica, sin perjuicio de la libertad de conciencia, y tolerancia de cultos y de sociedades no contrarias a la moral pública y caridad evangélicas”, aspecto este que podríamos catalogar como uno de los más significativos para crear un sentido de identidad, tanto en el pueblo como en la nación, pero esto es así solo si nos adecuamos a la época, pues conforme con el criterio histórico de la verdad, hoy en día no es así, debido a la proliferación de sectas religiosas. Es con relación a este artículo que conocemos el amor de Duarte por los dominicanos, ya que su empeño va más allá de la nación y de sus intereses personales y políticos; con una línea conservadora, promueve un sustento a la solidez de las

bases morales de la sociedad, al tratar la religión delimitándola a la moral social, que si lo comparamos con nuestra constitución actual, resultaría aun más completo lo concebido por el Patricio. En aquellos tiempos, Duarte concibió la libertad de cultos, aun cuando no estaba tan proliferada como en la actualidad, puesto que era un defensor de los intereses colectivos, pero jamás propugnó por la exclusión, ni defendió los intereses particulares.

En el momento en que fueron tocados estos pilares sociales por los ideales duartianos, en su Proyecto de Ley Fundamental, son concebidos los cimientos de una sociedad con un criterio profundo de Estado. En este, la organización y distribución respondía a un enfoque macro y micro del concepto estatal. En este Proyecto de Ley, Duarte, reconociendo el rol preponderante que habían desempeñado tanto la iglesia como el ejército en el ámbito político en países más desarrollados, dispuso en torno a estos un orden que garantizara su eficacia. El prócer se interesó por institucionalizar las entidades económicas primordiales. Sin embargo, siempre existieron sectores sociales y económicos opuestos a la ruptura definitiva con los protectorados. En ese sentido, las ideas aportadas por Juan Pablo Duarte marcaron una tendencia clara y diferenciadora. La fortaleza de los ideales duartianos, basados en su fe el pueblo, es lo que ha posibilitado la permanencia de su obra e ideal en el tiempo, manteniendo su figura incólume por siempre.

Duarte poseía un sentido claro de la trascendencia de la gobernabilidad. Su pensamiento político responde a los principios de justicia, respeto, libertad, moral y bienestar social.

El legado ideológico de Duarte debemos honrarlo, asumiéndolo como la herencia ética, moral y cristiana que constituye, de tal forma que podamos situarnos a la altura que demandan los tiempos, cuando el individualismo permea todos los niveles de la sociedad actual. Un desprendimiento duartiano, en cuanto a un profundo sentido colectivo de la gobernabilidad y administración de justicia nos llevaría a enhestar la Bandera Nacional con la misma fuerza con la que se izó por primera vez, aquella gloriosa noche del 27 de febrero de 1844.

COMENTARIO SOBRE LOS
ARTÍCULOS (SIC) Y 2° (SIC)
“DEL GOBIERNO”

MAG. RAFAEL DÍAZ FILPO

Con el título “Del Gobierno” figura un Art. (sic), sin número asignado, el cual precisa: “puesto que el Gobierno se establece para bien general de la asociación y los asociados, el de la Nación dominicana es y deberá ser siempre y ante de todo, *propio* y jamás ni nunca de imposición extraña bien sea esta directa, indirecta, próxima o remotamente; es y deberá ser siempre *popular* en cuanto a su origen, *electivo* en cuanto al modo de organizarle, *representativo* en cuanto al sistema, *republicano* en su esencia y *responsable* en cuanto a sus actos. Una ley especial determinará su forma, véase la segunda parte”.

Se revela el afianzamiento de las ideas democráticas del Padre de la Patria, concibe un gobierno orientado a garantizar los derechos y prerrogativas de las personas que habitan en el territorio de la Nación; además, se puede establecer ese amplio sentido que tiene Juan Pa-

blo Duarte sobre la soberanía del pueblo, él se expresa con suma claridad al respecto.

En la parte *in fine* de esta disposición, el autor de este interesante proyecto de Ley Fundamental, procura una reserva de ley; también, expresa su propósito de completar el contenido del tema aquí tratado en una segunda parte que se proponía redactar, cuestión que quedó inconclusa, pues, no le fue posible hacerlo.

En un segundo Art. (sic) del referido apartado “Del Gobierno”, se establece: “Para la mejor y más pronta expedición de los negocios públicos se distribuye en Poder Municipal, Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo”.

Se destaca en esta disposición la concepción de Duarte con relación a los alcances políticos del Poder Municipal. Este tema ha sido objeto de tratamiento al desarrollarse los comentarios hechos con respecto a los artículos 4° y 5°, de este trabajo colectivo.

El Fundador de la República incluye en el tema “Del Gobierno” que comentamos, un Art. 2 (sic) el cual expresa: “Estos poderes llámanse constitucionales porque son y habrán siempre de ser constituidos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la Constitución y no de otra manera”.

Se advierte en Duarte, una vez más, el estadista, el apegado a la fuente legítima, y al defensor a ultranza del Estado de Derecho.

Precisamente, esto era lo que diferenciaba al Patriocio y sus discípulos de otros protagonistas de las acciones libertarias de nuestro país; y es que él privilegiaba el interés general, el interés supremo de la Nación, te-

nía muy claro que la vida ordenada en una sociedad sólo era posible mediante el cumplimiento de la ley, y más aún, por medio del imperio de postulados constitucionales.

Conviene resaltar, que nuestro libertador, desde su adolescencia, dio una real connotación de lo que para él significaba la palabra LIBERTAD, ya que éste nació nueve años antes de que nuestro país fuera víctima de una brutal invasión por parte de un ejército foráneo, o sea el ejército haitiano, cuya invasión se perpetuó en nuestro suelo por un período que se extendió por más de veinte años, y que gracias a la excelsa voluntad, decisión e inquebrantable determinación de un singular grupo de hombres que se llenaron de valor, guiados por ese valiente joven que honra la memoria de nuestro pueblo y al que eternamente le estaremos agradecidos, quien respondía al glorioso nombre de Juan Pablo Duarte y Díez, nuestro libertador.

Las inquietudes libertadoras del fundador de la sociedad secreta La Trinitaria, como hemos dicho, nacieron desde su adolescencia, pues la invasión haitiana se produjo en los primeros años de la década del veinte del siglo ante pasado, es decir cuando nuestro libertador tenía alrededor de nueve años de edad, pues para esa fecha aún era una pequeña criatura sin embargo, al correr de los años fue adquiriendo los suficientes conocimientos para comprender la verdadera situación política imperante en el país, la cual y por efecto del yugo haitiano que nos oprimía, era caótica y desesperante, y además, comprendía que se imponía la imperiosa necesidad de implementar una tenaz lucha patriótica que diera como resultado la eliminación o la exclusión definitiva de los invasores de nuestra nación.

Fue así que el entonces joven Duarte, fue creando conciencia acerca del suplicio que estaba viviendo su amadísimo pueblo y despertando en él un fervoroso y patriótico sentimiento de libertad, el que no dudó poner en práctica a pesar de su tierna edad, lo cual no fue óbice para ser asimilado por un conjunto de valientes hombres, que, aunque muchos eran de mayor edad que el proponente, creyeron sin objeción alguna en el proyecto libertador que le planteó el joven Juan Pablo Duarte. Y es aquí el fruto de ese genial e innovador proyecto, pues para el día 16 de julio de 1838, o sea cuando nuestro patricio solo contaba con veinticinco años de edad, se funda la sociedad secreta La Trinitaria, en la casa de doña Josefa Pérez de La Paz, cariñosamente Chepita, cuya sociedad tenía como objeto principal liberar a nuestro pueblo del yugo que le imponían los invasores haitianos; y en segundo término, instaurar un régimen de gobierno digno, garantizado por una absoluta seguridad jurídica que sea el sustento de una estabilidad social firmemente equilibrada y sostenible para el desarrollo del pueblo y de todos sus conciudadanos.

Sobre la seguridad jurídica de que hablamos, inmediatamente después de ocurrir los acontecimientos del 27 de febrero de 1844 y fechas subsiguientes, que dieron lugar a la independencia dominicana, la cual fue fruto, principalmente, de las acciones libertadoras sabiamente diseñadas y ejecutadas por los fundadores de la sociedad secreta La Trinitaria, con su líder a la cabeza, Juan Pablo Duarte. Este prócer continuó sus esfuerzos a favor de fortalecer la República e ideó un proyecto de ley fundamental, para entre otras cosas establecer el modelo de gobierno para el bien general de la nación y por

ende, de todos sus habitantes, el cual y según las ideas del mentor del proyecto deberá ser siempre y antes de todo esencialmente propio, jamás de imposición extraña, sin importar que la misma sea directa, indirecta o remotamente próxima; cuyo gobierno deberá ser siempre popular en cuanto a su origen, electivo en cuanto a su organización, representativo en cuanto a su sistema, republicano en su esencia y absolutamente responsable en cuanto a sus actos. Además, y por considerarlo esencialmente fundamental para los ciudadanos, previó y así lo plasmó en el proyecto de Ley Sustantiva, las siguientes condiciones:

- a) las leyes no pueden tener efectos retroactivos.
- b) Nadie podrá ser juzgado sino con arreglo a la ley vigente y anterior a su delito; ni podrá aplicársele en ningún caso otra pena que no sea la establecida por las leyes y en la forma que ellas prescriban.
- c) Lo que la ley no prohíbe, ninguna persona, sea o no sea autoridad, tiene derecho a prohibirlo.

Las provisiones sustantivas precedentemente enunciadas, fueron unas ideas *sui géneris* del padre de la patria Juan Pablo Duarte, idea que ha sido secundada por todos los hombres y mujeres que desde aquellos tiempos, y hasta el año 2010, han intervenido en la elaboración y aprobación de todas las leyes supremas que ha tenido y tiene la República Dominicana desde su independencia, la cual fue lograda gracias al espíritu combativo, patriótico, valiente, esfuerzo físico, mental y material del glorioso grupo de ciudadanos que confor-

maron la sociedad que llevó el honroso nombre de LA TRINITARIA, la que fue ideada, conformada, diseñada y dirigida por su promotor intelectual y genial conductor, el insigne patricio Juan Pablo Duarte.

A nosotros los que hoy disfrutamos a plenitud de la filantropía de que estaba adornada la figura del fundador de nuestra nación, así como de las libertades públicas que imperan en nuestro país, por mucho que nos esforcemos, jamás podremos saldar la deuda de gratitud que tenemos para con los que sacrificaron bienes y vidas en aras de la Independencia Nacional, lograda gracias a la soberana determinación y entrega incondicional de los gestores y fundadores de la sociedad secreta La Trinitaria, la que como hemos dicho, y así lo reiteramos fue ideada, diseñada, organizada y dirigida por la brillantemente del patriota **Juan Pablo Duarte**.

COMENTARIOS SOBRE LAS
DENOMINADAS “DISPOSICIONES
GENERALES” DEL PROYECTO DE
CONSTITUCIÓN DE DUARTE

MAG. EDGAR HERNÁNDEZ MEJÍA

Deseamos exponer de manera resumida lo que entendemos explica históricamente las inquietudes del Patricio Juan Pablo Duarte en relación al tema constitucional.

Como es de conocimiento general, en el campo de la historia, las afirmaciones y las conclusiones a las que se puede llegar deben fundamentarse, preferiblemente, en documentos y/o en testimonios, pero también pueden basarse en inferencias derivadas de hechos establecidos inequívocamente.

En ese orden de ideas, se acepta como verdad histórica, por ejemplo, que Duarte perteneció a un hogar extremadamente católico, como inferencia de que los documentos existentes prueban que entre el nacimiento del Patricio fundador de la República (el 26 de enero de 1813) y la fecha de su bautizo (el 4 de febrero de 1813) apenas transcurrieron nueve días. Por lógica, se colige

que de no haber sido los esposos Juan José Duarte y Manuela Diez católicos practicantes o fervorosos, no hubiesen ejecutado, en tan breve plazo, el bautizo de su hijo Juan Pablo.

Del mismo modo, debe aceptarse como verdad histórica que Juan Pablo Duarte Diez fue una persona que poseyó una educación, tanto en el orden familiar como en el orden académico, con un nivel superior al que tuvo el joven promedio de su época, lo cual se puede deducir con facilidad, partiendo de la situación económica “pudiente” o “acomodada”, y además religiosa, del hogar al que perteneció Duarte; lo que posibilitaba pagar servicios de educación en centros privados y a profesores particulares. Asimismo, es inferible que Duarte fue un ser humano excepcional, de constante elevación espiritual, quien logró un alto grado de formación, lo cual se deriva de su comprobado hábito de estudio y dedicación a la lectura.

En ese sentido, la obra “Apuntes de Rosa Duarte” consigna, refiriéndose a Juan Pablo Duarte, lo siguiente: *“Su mucha aplicación le granjeaba siempre el cariño y la estimación de sus maestros que lo presentaban a sus demás discípulos como modelo de aplicación y buena conducta. En dicha escuela fue siempre primer decurión, distinción que sus condiscípulos veían sin envidia, pues todos lo amaban por su carácter dulce y afable... Hablando el Presbítero José Antonio de Bonilla sobre la facilidad que tenía Duarte para comprenderlo todo, el Presbítero Doctor Gutiérrez le contestó: Duarte posee un talento natural, si hubiera nacido en Europa, a esa edad sería un sabio”* (1).

Todo lleva a colegir que fue el hábito de estudio y la dedicación a la lectura de Juan Pablo Duarte

el motor que impulsó su decisión de redactar, de su puño y letra, un Proyecto de Ley Fundamental, con el objetivo de institucionalizar la naciente República Dominicana.

El connotado historiador Juan Daniel Balcácer, en su obra “Ideario de Duarte y su Proyecto de Constitución”, afirma lo siguiente: *“Don Emilio Rodríguez Demorizi sostiene que el Proyecto de Constitución del Estado escrito por Juan Pablo Duarte fue obra exclusiva de su preclaro pensamiento, y que si bien es cierto que el mismo quedó sin aplicación alguna, no es menos cierto que este texto, en cambio, constituyó (y constituye) una luminosa fuente para el conocimiento de las ideas políticas del ilustre Patricio, las cuales siempre estuvieron ceñidas a rigurosas normas de moralidad y de bien público”* (2).

Los historiadores y los biógrafos de Duarte coinciden en que el referido Proyecto de Constitución debió ser escrito entre los meses de marzo y julio del año 1844, en razón de que el Patricio regresó al país del exilio en el mes de marzo de 1844 y durante el mes de julio del mismo año fue expatriado por orden del general Pedro Santana. También es lógico inferir que este Proyecto de Constitución fue concebido y redactado por el Patricio con la intención y finalidad de aplicarlo en la recién fundada República Dominicana.

El meritorio historiador Fernando Pérez Memén expone sobre este tema lo que sigue: *“Al parecer el Patricio lo había hecho (su Proyecto de Constitución) para proponerlo a la Asamblea Constituyente que al fin se reunió en San Cristóbal sin la presencia del fundador de la República, quien fue injusta y violentamente expulsado del país...”* (3).

Lo cierto es que el 6 de noviembre de 1844, lo que la Asamblea Constituyente reunida en San Cristóbal aprobó como Constitución de la naciente República Dominicana fue un texto que dista mucho del contenido del Proyecto de Duarte.

Sobre este punto, el conocido historiador Santiago Castro Ventura, en su obra “Duarte en la Proa de la Historia”, afirma lo transcrito a continuación: “*Debemos detenernos en la confrontación del Proyecto de Constitución elaborado por Juan Pablo Duarte, versus la Constitución de San Cristóbal. Existen entre ambos textos diferencias abismales que las separan ideológicamente...*”(4).

Para evaluar la anterior afirmación se necesitaría comparar detenidamente la orientación ideológica y conceptual de los asuntos o materias tratados por la Constitución aprobada en 1844, con el contenido de lo planteado por el Proyecto de Duarte sobre los mismos temas; pero obviamente, ese no es el objetivo del presente trabajo.

Resulta de interés histórico establecer el origen o la fuente de las ideas que plasmó Duarte en su Proyecto de Constitución; aunque es de conocimiento general que, como se dijo precedentemente, el mismo quedó sin aplicación alguna. ¿Habría consultado Duarte, en Santo Domingo, con alguien que cursó estudios de Derecho en la Universidad? Esta posibilidad se descarta históricamente, ya que en aquellos tiempos, la Universidad Santo Tomás de Aquino (fundada en 1538) solo impartía Derecho Canónico y Derecho Civil, y por tanto, en el referido centro no se cursaba la materia Constitucional.

Sobre este punto, el prestigioso investigador histórico Wenceslao Vega expone: “... durante los tres siglos

que fuimos colonia española, la profesión de abogado fue escasa... La Universidad de Santo Domingo otorgaba títulos solo en los dos derechos; es decir, el Derecho Canónico y el Civil ... de ese centro académico salieron muchos de los abogados y jueces, no solo de Santo Domingo, sino de otras colonias del área del Caribe y de Sur y de Centro América” (5).

Llegamos a la conclusión, como inferencia histórica, que los diversos viajes que realizó Juan Pablo Duarte durante sus años mozos, a lugares con apreciable desarrollo social y político, posibilitaron que tiempo después el Patricio concibiera y elaborara su Proyecto de Constitución.

En ese orden, el doctor Milton Ray Guevara, honorable presidente del Tribunal Constitucional, expresó lo siguiente: *“El Patricio tuvo conciencia del verdadero significado de una nación desde el primer momento. Así lo demostró con la fundación de la sociedad secreta La Trinitaria y con su Proyecto de Ley Fundamental. Con el Proyecto, redactado de su puño y letra, buscaba asegurar el funcionamiento del Estado naciente... Lamentablemente, este Proyecto Duarteiano, que presumimos fue escrito en los meses posteriores a la independencia, lo hemos recibido fragmentariamente, en un documento aproximadamente de diez páginas, con un escrito al dorso. En él se evidencia la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, de la Constitución de Venezuela del año 1830 y de la Constitución de Francia del 22 de agosto de 1795” (6).*

LAS INQUIETUDES DE DUARTE SOBRE EL TEMA CONSTITUCIONAL

En el Proyecto de Ley Fundamental o Constitución de Duarte, luego de dejar en blanco (sin escritu-

ra alguna) un espacio, debajo del título “Disposiciones Generales”, y luego de dejar igualmente en blanco las fojas 7ª y 8ª, en la vuelta o envés de la foja 9ª, el referido documento expone la abreviatura “Art.” sin hacer constar ninguna numeración, y luego expresa: “Una vez promulgada la ley en los lugares respectivos se supone sabida de todos y es, por tanto, obligatoria para todos”.

En primer término, procede externar una inferencia, en el sentido de que esta parte del Proyecto de Constitución de Duarte (las Disposiciones Generales) fue redactada provisionalmente, quedando pendiente de completar o de replantear, pero la expulsión de su autor del territorio nacional, en julio de 1844, le imposibilitó a este su elaboración y finalización. Esta conjetura histórica se basa en la existencia de los espacios en blanco, sin desarrollo de ideas, que presenta el documento comentado.

El principio relativo a la obligatoriedad de la ley y a la presunción de su conocimiento, que está consagrado en el precitado artículo, es probable que estuviera inspirado en precedentes constitucionales y legales existentes en aquella época; los cuales, se intuye, eran conocidos por Duarte desde los tiempos en que residió en Barcelona, España.

Por su parte, el artículo 1 del Código Civil vigente en la actualidad en nuestro país, el cual es de origen francés, consagra este principio de presunción de conocimiento de la ley, bajo el título de “Disposiciones Generales de la Publicación, Efectos y Aplicación de las Leyes”.

El siguiente artículo del Proyecto de Ley Fundamental de Duarte (también sin numeración específica) trata

sobre la prohibición de otorgar pagos o recompensar al traidor y a las personas que ofrezcan alguna delación de interés para el Estado. Agregando el texto que esto será así aunque agrade la traición y aun cuando existan motivos para agradecer la delación.

El contenido de este artículo luce que fue concebido para aplicar a las traiciones o delaciones de orden político o vinculadas con las luchas sociales; temas que fueron siempre parte de las preocupaciones del fundador de la República.

En relación a este concepto el “Ideario de Duarte” expresa lo siguiente: *“Mientras no se escarmiente a los traidores como se debe, los buenos y verdaderos dominicanos serán siempre víctimas de sus maquinaciones”*.

Esta cita fue extraída de la carta que dirigió el Padre de la Patria al Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisional Restaurador, de Santiago; la cual fue enviada desde Caracas en fecha 7 de marzo del año 1865 (7).

Luego, el Proyecto de referencia contiene una nota, la cual consigna que acerca de la inamovilidad de los jueces y de otros funcionarios públicos se hablará en la segunda parte, sucediendo que el abortado texto constitucional no desarrolló el señalado tema, probablemente por el destierro que sufrió su autor.

A continuación, aparece, en el documento analizado, el artículo 12 bis, el que expresa que la ley, salvo las restricciones de derecho, debe ser conservadora y protectora de la vida, libertad, honor y propiedades de las personas. Valores universales que aun en el presente siglo XXI tienen vigencia y aplicación. Asimismo, en la

actualidad los textos constitucionales vigentes en los estados modernos, siguen protegiendo y garantizando la vida, la libertad, el honor y las propiedades.

Más adelante, el artículo 13 del Proyecto de Ley Fundamental Duartiano consagra lo siguiente: *“Cuando por efecto de una ley de reconocida utilidad pública le redundare a un tercero daño o perjuicio, la equidad natural ordena que se le acuerde y se le acordará una indemnización que compense el daño redundado”*.

Tal como manifestó el magistrado Milton Ray Guevara, en la conferencia dictada en la Provincia Duarte en el año 2014, antes citada, los valores protegidos en esta parte del texto duartiano lucen haber sido inspirados en los principios consagrados en la Constitución de Cádiz de 1812.

La mencionada Constitución de Cádiz, según sostiene el doctor Carlos Alberto Mayón, director del Instituto de Derecho Constitucional y Político de la Universidad Nacional de la Plata, en su artículo *“La Constitución de Cádiz de 1812”*, *“... en materia de derechos individuales, si bien no tenía un capítulo dedicado específicamente al tema, reconocía expresamente la libertad, la propiedad, la seguridad personal, los derechos de los detenidos...”* (8).

El contenido de los mencionados artículos 12 y 13 indudablemente constituye una genuina expresión de la protección estatal a la libertad individual y al derecho de propiedad precedentemente aludidos. Ver el artículo 4 de la Constitución de Cádiz de 1812, el cual reza: *“La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”*.

Con razón el antes citado tratadista Carlos Alberto Mayón, en el referido artículo, concluye afirmando: *“La Constitución de Cádiz de 1812 trascendió a varias Constituciones europeas e impactó en los orígenes constitucionales de la mayor parte de los Estados americanos durante y después de su independencia”*.

Finalmente, en el artículo “13 bis” del texto que analizamos, se consagra el universalmente aceptado y adoptado principio de que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, establecido por la ley en fecha anterior a la comisión del hecho que deba enjuiciarse.

En la Constitución dominicana del año 2010 se establece el principio de referencia, en el numeral 2 del artículo 69, dentro del capítulo II “De las Garantías a los Derechos Fundamentales”; lo cual se hace en los siguientes términos: *“Tutela Judicial efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...2) El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”* (9).

El artículo 13 bis del proyecto de Ley Fundamental Duarte también establece que ningún poder es ilimitado, y agrega que todo poder estará siempre limitado por la ley y esta, a su vez, limitada por la justicia; regla de derecho que, como expresión de la soberanía del pueblo, dimana de la Asamblea Legislativa.

Esta concepción de Duarte sobre la ley, limitada solo por la justicia, es calificada por el jurista y profesor

universitario Flavio Darío Espinal como “*el sexto pilar fundamental del constitucionalismo duartiano, que se basa en la mejor tradición liberal*” (10).

En toda la redacción de las Disposiciones Generales del texto constitucional de que se trata, el Patricio deja translucir su empeño por instituir controles y legitimidad a las normas que deberán regir las actividades ciudadanas en la República Dominicana.

Como se podrá advertir, Juan Pablo Duarte concibió y logró escribir un sustancioso documento en cuyo contenido se contemplaron valores y controles propios de medios sociales más avanzados que el existente en nuestro país en el año 1844; lo cual solo puede explicarlo, primero, la situación del Patricio, en lo atinente a su realidad familiar y social, y segundo, la manera personal de este comportarse, en cuanto a su amor al estudio y a la lectura, así como a su preocupación por la creación o fundación de un Estado libre e independiente, soberano e institucionalizado.

BIBLIOGRAFÍAS

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 4° Y 5°

- Campillo Pérez, Julio G. (1988). "Duarte y su Proyecto Constitucional. Análisis Jurídico, Político e Histórico". Revista Clío; año 66; No. 159.
- Chez Checo, José (2012). "Duarte y la Independencia Plena". En Alcántara Almánzar & Francis Soto (Eds.) "Duarte Revisitado 1813-2013", Santo Domingo: Colección Banco Central.
- Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.
- Del Monte, Félix M. (1852). "Reflexiones Históricas sobre Santo Domingo" Revista CLIO, No. 88, año 1950.
- Duarte, Rosa (2006). "Apuntes de Rosa Duarte. Archivos y Versos de Juan Pablo Duarte".
- Locke, John (1689). "Tratado sobre el Gobierno Civil". [en línea] (fecha de consulta: 14 de agosto de 2014). Disponible en: <http://new.pensmientopenal.com.ar/01092009/filosofia05.pdf>
- Pérez Memén, Fernando (2008). "El Proyecto de Constitución de Duarte". Conferencia pronunciada en el 195° Aniversario del natalicio de Juan Pablo Duarte en la Academia Dominicana de Historia (25 de enero de 2008). Recuperado

en http://www.caballerosdelapatria.org/archivos/perez_memen_proyecto.pdf, el 12 de agosto de 2014.

Troncoso Sánchez, Pedro (1976). "Vida de Juan Pablo Duarte"
Vol. XI. Santo Domingo: Colección Duartiana.

COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS 10° Y 11°

BACIGALUPO (Eduardo), *Teoría y Práctica del Derecho Penal*, tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2009.

DÍAZ-ARANDA (Enrique), *La normativización del tipo objetivo y subjetivo*, Congreso Internacional de Derecho Penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D. F., 2006.

GERMÁN BRITO (Miriam C.) (ed.), *La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del poder Judicial*, Editora Corripio, Santo Domingo, R.D., 2006.

HUERTA TOCILDO (Susana), *El contenido debilitado del principio europeo de legalidad penal* (Art. 7 CEDH y art. 4, p. 7), en GARCÍA ROCA (Javier), SANTOLAYA (Pablo) (coords.), *La Europa de los Derechos - El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 2da edición, Colección Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009.

JIMÉNEZ DE ASÚA (Luis), *Manual de Derecho Penal*, volumen II, Reus, Madrid, 1933.

JORGE CATENACCI (Imerio), *Introducción al derecho*, Astrea, Buenos Aires, 2001.

JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho Constitucional*, volumen I, Iusnovum, Santo Domingo, 2011.

MERCOLI (Sylvain), *La rétroactivité dans le droit de contrats*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Aix en Provence, France, 2001.

- MIR (Cerezo), *Curso de derecho penal*, Parte General, sexta edición, Tecnos, Madrid, 2004.
- MUÑOZ CONDE (Francisco) y ARÁN GARCÍA (Mercedes), *Derecho Penal*, Parte General, 7ma edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- PÉREZ MEMÉN (Fernando), *El proyecto de Constitución de Duarte*, conferencia pronunciada en la conmemoración del 195º aniversario del natalicio del Patricio Juan Pablo Duarte, en la sede de la Academia Dominicana de la Historia, Santo Domingo, República Dominicana
(http://www.institutoduartiano.org.do/PDFs/perez_memen_proyecto.pdf)
- QUINTERO OLIVARES (Gonzalo), *Parte General del Derecho Penal*, Aranzadi-Thompson Reuters, 3ra edición, Madrid, 2009.
- ROUBIER (Paul), *Les conflits de lois dans le temps (théorie dite de la non-retroactivité des lois)*, tome I, Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1929.
- SOSA PÉREZ (Rosalía), “Comentarios al artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Principio de legalidad y límites del poder penal”, en *Constitución comentada*, Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS) (eds.), Santo Domingo, R.D., 2011.
- SUAREZ COLLÍA (José María), *La retroactividad. Normas jurídicas retroactivas*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2007.
- VEGA GUTIÉRREZ (Zamyr), “Principio de legalidad, retroactividad y proceso penal”, Periódico El Nuevo Diario, publicado el 22 de julio de 2011. Disponible en: www.elnuevodiario.com.ni/opinion/108425. Última consulta: 12/10/2012.
- WEILL (Alex), *Droit civil, Introduction générale*, Dalloz, Paris, 1977.
- WEZEL (H.), *Derecho Penal, Parte General*, traducción Carlos Fontán Balestra y Eduardo Friker, Roque Depalma, Buenos Aires, 1956.

COMENTARIOS SOBRE LAS DENOMINADAS “DISPOSICIONES GENERALES” DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE DUARTE

- 1) “Apuntes de Rosa Duarte”, Editora Búho, Santo Domingo, 2013. Publicación de Comisión permanente de Efemérides Patrias.
- 2) “Ideario de Duarte y su Proyecto de Constitución”, Editora Búho, Santo Domingo 2007. Publicación de Comisión permanente de Efemérides Patrias.
- 3) Conferencia pronunciada el 25 de diciembre de 2008, en ocasión de conmemorarse el 195º aniversario del natalicio de Juan Pablo Duarte, en la sede de la Academia Dominicana de la Historia. Publicada en la página web de la Academia.
- 4) “Duarte en la Proa de la Historia”, Editora Manatí, Santo Domingo, 2005.
- 5) Artículo “Los Primeros Abogados Dominicanos”, publicado en la Revista Jurídica Gaceta Judicial, del 27 de agosto de 1998.
- 6) Conferencia dictada el 20 de noviembre de 2014 en la Universidad Nordestana, Provincia Duarte. Publicado en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
- 7) “Ideario de Duarte”, compilado y anotado por Vetilio Alfau Durán, publicación del Instituto Duartiano. Impresora Gráfica William, Santo Domingo, 2010.
- 8) Artículo “La Constitución de Cádiz de 1812”, publicación del Instituto de Derecho Constitucional y Político, en las redes sociales, Google.
- 9) Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.
- 10) “El Constitucionalismo de Duarte”, artículo publicado en periódico “Diario Libre”, en fecha 21 de enero de 2016.

ANEXO I

TRANSCRIPCIÓN DEL
PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL,
DE JUAN PABLO DUARTE

PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL,
DE JUAN PABLO DUARTE¹

DIOS,
PATRIA Y LIBERTAD.

Nos, los infrascritos, nombrados por los Pueblos, Representantes legítimos de la Nación Dominicana, reunidos en augusta Asamblea Legislativa, en el nombre de Dios, Supremo Autor, árbitro y regulador de las naciones, y en uso de las facultades que para ello se nos han conferido, visto el Proyecto de Ley Fundamental sometido a nuestra consideración por... hemos adoptado y decretamos la siguiente Constitución del Estado.

¹ Este proyecto de Ley Fundamental apareció publicado en el No. 164 de *Letras y Ciencias*, en 1889. En *Clío*, en 1935, con motivo del trabajo de ingreso en la Academia de la Historia del Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi, que toca en su trabajo el Proyecto aludido, materialmente consiste este documento en un cuadernillo formado con hojas de papel azul, marca "Bath", doblados por la mitad, en la dirección de su ancho, cocidas con hilo negro, que hacen un total de diez fojas. Casi todas las fojas están cruzadas por rayas diagonales, unas que comprenden la foja entera, otras sólo parte de ella. No aparecen estos testados en las fojas 4^a. y 5^a. pero vuelven a aparecer en la 10 y última.

Capítulo 1ro. De la Ley.

Art. 1º.- Ley es la regla a la cual deben acomodar sus actos, así los gobernados como los gobernantes.

Art. 2º.- Para que esta regla merezca el nombre de Ley Dominicana y deba, por tanto, ser acatada y obedida como tal, es necesario que en la forma que esta Constitución prescribe sea: 1º. propuesta por autoridad a quien ella acuerde ese derecho; 2º. discutida, adoptada y decretada por el Congreso Nacional (de que se hablará más adelante), como se explicará en su lugar; y 3º. sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo, según y como se establece en esta misma Ley Fundamental.

Art. 3º.- Los tratados internacionales, para que deban ser tenidos por ley internacional, deben, además, y antes de su sanción y promulgación por el Poder Ejecutivo, ser ratificados por el Gran Consejo Nacional de que se hablará después.

Art. 4º.- Las ordenanzas municipales, para que tengan fuerza de ley en sus respectivos grandes municipios, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional, como se dirá en la 2a. parte de esta Constitución, cuando se trate del Fuero Municipal.

Art. 5º.- Los recursos, reglamentos, etc., de las autoridades, tanto nacionales como municipales o locales tendrán fuerza de ley siempre que al dictarlas esté en el círculo de sus atribuciones y no extralimiten sus facultades.

Art. 6º.- Siendo la Independencia Nacional la fuente y garantía de las libertades patrias, la Ley Suprema del Pueblo dominicano es y será siempre su existencia

política como Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera, cual la concibieron los Fundadores de nuestra asociación política al decir (el 16 de julio de 1838) DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA, y fue proclamada el 27 de febrero de 1844, siendo desde luego, así entendida por todos los Pueblos, cuyos pronunciamientos confirmamos y ratificamos hoy; declarando además que todo gobernante o gobernado que la contraríe, de cualquier modo que sea, se coloca *ipso facto* y por sí mismo fuera de la ley.

Art. 7º.- Toda ley no declarada irrevocable es derogable y también reformable en el todo o en parte de ella.

Art. 8º.- Para la derogación de una ley se guardarán los mismos trámites y formalidades que para su formación se hubieran observado.

Art. 9º.- Toda ley no derogada clara y terminantemente se considerará vigente; sin que valga el decir que “ha caducado o caído en desuso”, ley que no haya sido derogada.

Art. 10º.- La ley no puede tener, ni podrá jamás tener, efecto retroactivo.

Art. 11º.- Ninguno podrá ser juzgado sino con arreglo a la ley vigente y anterior a su delito; ni podrá aplicársele en ningún caso otra pena que la establecida por las leyes y en la forma que ellas prescriban. (12 bis).

Art. 12º.- Lo que la ley no prohíbe, ninguna persona, sea o no sea autoridad, tiene derecho a prohibirle (véase art. 12 bis).

Art. 13º.- A la voz de “favor a la ley” todo dominicano, sea o no sea autoridad pública está obligado a acudir al socorro del que invocó el favor de la ley, so

pena de ser castigado por su omisión según y como lo dispongan las mismas leyes.

Art. 14^o.- Y con mayor razón si el que invocare el favor fuere agente público, todo transeúnte está obligado a prestarle mano fuerte so pena de ser castigado como ya se ha dicho.

Art. 15^o.- La ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e impone al gobernado la obligación de obedecer; de consiguiente, toda autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y por tanto no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en obligación de obedecerla.

De la Nación dominicana y de los dominicanos.

Art. 16^o.- La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos.

Art. 17^o.- Debiendo ser la Nación dominicana, como se ha dicho en el Art. 6^o siempre libre e independiente, no es ni podrá ser jamás parte integrante de ninguna otra Nación, ni patrimonio de familia ni de persona alguna propia y mucho menos extraña.

Art. 16^o (sic) La ley así como le niega a la autoridad ilegítima la soberanía *inmanente*, que es la que regula los negocios domésticos, le niega también la *transeúnte*, que es la que representa a la Nación en su correspondencia con los otros Estados: y de consiguiente todo tratado o pacto celebrado por esta autoridad ilegítima es nulo y en ninguna manera obligatorio para la Nación aún cuando lo en él estipulado no hubiera salido de la esfera de las facultades cometidas por las leyes a la autoridad legítima.

De la Nación dominicana.

Art. 17º.- (sic) La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos.

Art. 18º.- La Nación dominicana es libre (art. 6º.) e independiente y no es ni puede ser jamás parte integrante de ninguna otra Potencia, ni el patrimonio de familia ni persona alguna propia ni mucho menos extraña.

Art. 19º.- La soberanía dicha *inmanente* (art. 16º.) y la *transeúnte*, reside esencialmente en la Nación; es inadmisibles y también inagenable aún para la misma Nación, que usando de ella no acuerde a sus Delegados (que son el gobierno legítimo), sino el derecho de su ejercicio para gobernar en bien con arreglo a las leyes y en bien general de los asociados y de la Nación misma.

Foja 4º.

Art. 20º.- La Nación está obligada a conservar y proteger por medio de sus Delegados y a favor de leyes sabias y justas la libertad personal, civil e individual, así como la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen; sin olvidarse para con los extraños (a quienes también se les debe justicia) de los deberes que impone la filantropía.

De los dominicanos.

Art. 21º.- Son dominicanos los que obtienen esta cualidad o por nacimiento o por haber obtenido del Gobierno cédula de nacionalidad con arreglo a la ley.

Los dominicanos por nacimiento son:

- 1º.- Aquellos que descendiendo por ambas líneas de padres dominicanos hayan nacido en territorio nacional; o a bordo de buques nacionales en alta mar o surtos en puerto nacional o extranjero, amigo, enemigo neutral, o en territorio extranjero siempre que su ascendente sea agente del Gobierno o se halle fuera del país con licencia de él; y los hijos de éstos.
 - 2º.- Los nacidos de padre o madre dominicanos en el territorio, buques, etc.
 - 3º.- Los hijos de los extranjeros, etc.
- Art. 22º.- Todos los extranjeros naturalizados.

Del territorio nacional.

Art. 23º.- El territorio dominicano, cualesquiera que sean sus límites, se dividirá para su administración, en cuanto a lo civil en grandes municipios y éstos en cantones, y éstos en partidos.

En cuanto a lo judicial en juzgados municipales (dichos de circuito) y éstos en juzgados cantonales, y éstos en juzgados de partido.

En cuanto a lo eclesiástico, la arquidiócesis se dividirá en tantas vicarías cuanto sean los grandes municipios y éstas en tantas feligresías o parroquias cuantas se tengan por convenientes.

En cuanto a lo militar en distritos o comandancias generales y éstos en comandancias de plaza, y éstas en secciones.

En cuanto a la marina se dividirá en departamentos o comandancias generales de marina, éstas en comandancias particulares y éstas en capitanías de puerto.

En cuanto a lo económico o hacienda, en administraciones principales, éstas en delegaciones de hacienda y éstas en subdelegaciones.

En cuanto a sus poblados, en ciudades, villas y aldeas o pueblos o lugares.

Foja 5°.

Art. 24°.- Leyes especiales fijarán los límites de estas divisiones y subdivisiones, y determinarán lo concierne a su organización o gobierno.

De la religión.

La religión predominante en el Estado deberá ser siempre la Católica Apostólica, sin prejuicio de libertad de conciencia, y tolerancia de cultos y de sociedades no contrarias a la moral pública y caridad evangélicas.

Del Gobierno.

Art. (sic) Puesto que el Gobierno se establece para el bien general de la asociación y de los asociados, el de la Nación dominicana es y deberá ser siempre y antes de todo, *propio* y jamás ni nunca de imposición extraña bien sea ésta directa, indirecta, próxima o remotamente; es y deberá ser siempre *popular* en cuanto a su origen; *electivo* en cuanto al modo de organizarle, *representativo*

en cuanto al sistema, *republicano* en su esencia y *responsable* en cuanto a sus actos. Una ley especial determinará su forma, véase la segunda parte.

Art. (sic).- Para la mejor y la más pronta expedición de los negocios públicos se distribuye en Poder Municipal, Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo.

Art. 2º. (sic).- Estos poderes llámense constitucionales porque son y habrán siempre de ser constituidos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la constitución y no de otra manera.

(Foja 6ª.)

Disposiciones Generales.

(En blanco)

(Fojas 7ª. y 8ª.)

(En blanco)

(Foja 9ª. vuelta.)

Art. Una vez de promulgada la ley en los lugares respectivos se supone sabida de todos y es, por tanto, obligatoria para todos.

Art. Se prohíbe recompensar al delator y al traidor por más que agrade la traición y aún cuando haya justos motivos para agradecer la delación.

Nota: Acerca de la inamovilidad de los jueces y de otros funcionarios públicos se hablará en la segunda parte.

(Foja 10.)

Art. 12º (bis).- La ley, salvo las restricciones del derecho, debe ser conservadora y protectora de la vida, libertad, honor y propiedades del individuo.

Art. 13º.- Cuando por efecto de una ley de reconocida utilidad pública le redundare a un tercero daño o perjuicio, la equidad natural ordena que se le acuerde y se le acordará una indemnización que compense el daño renundado.

Art. 13º bis.- Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

- 1º.- Ningún poder de la tierra es ilimitado, etc., ni el de la ley tampoco.
- 2º.- Todo poder dominicano está y deberá estar siempre limitado por la ley y ésta por la justicia, la cual consiste en dar a cada uno lo que en derecho le pertenezca.
- 3º.- Toda ley supone una autoridad de donde emana y la causa eficiente y radical de ésta es, por derecho inherente esencial al pueblo e imprescriptible de su soberanía, en virtud de cuyos poderes sus Delegados reunidos en Congreso o Asamblea legislativa establecen la regla que viene a llamarse ley.

ANEXO II

FOTOGRAFÍAS DEL
EJEMPLAR ORIGINAL DEL
PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL,
DE JUAN PABLO DUARTE, QUE REPOSA
EN EL INSTITUTO DUARTIANO

Proyecto de Ley fundamental

Dios.

Patria i Libertad

Nos los infrascriptos, nombrados por los
Pueblos, Representantes legitimos de la
Nacion Dominicana, en el nombre de Dios
Asamblea Legislativa
el primer Jefe, arbitro, i Regulador de
las Naciones, i en uso de las facultades
que para ello se nos han conferido, vi-
to el Proyecto de Ley fundamental de
metido a nuestra Consideracion por
seman adoptado i decretamos la siguiente
Constitucion del Estado.

Capitulo 1.^o

De la Ley.

Art. 1.^o Ley es la regla a la cual deben
acomodar sus actos, así los gobernadores como
los gobernados.

Art. 2.^o Para que esta regla merezca el nom-
bre de Ley Dominicana, debe, por tanto,
ser acatada i obedecida como tal, es neces-
rio que en la forma que esta Constitucion
prescribe, sea; 1.^o propuesta por Autoridad
a quien ella ocupa este derecho; 2.^o presentada

...directa de un modo imperioso al
gobierno la obligación de obedecer des-
de luego, toda Autoridad no constitu-
cida con arreglo a la ley, y de elegir
una y otra tanto en un caso como en otro
... no se está en la obligación de obe-
decérlos.

Orden de la Suprema de Indiferencia

Art. 16. La Suprema de Indiferencia es la única
... de Indiferencia.

Art. 17. ... de la Suprema de Indiferencia
... art. 6.º de la Ley

... parte integrante de un
... personas

Art. 16. La ley así como ...
... de Indiferencia
... que es la que representa los intereses de
... se la que representa ...
... de Indiferencia
... por esta Autoridad ilegítima

da, adoptada i decretada por el Congreso Nacional (de que se hablara mas adelante,) como se explicara en su lugar: i 3.ª Sancionada i promulgada por el Poder Ejecutivo, segun i como se establece en esta ^{misma} lei fundamental.

Art. 3.º Los Tratados internacionales, para que deban ser tenidos por Ley internacional, deben ademas, i antes de su sancion i promulgacion por el P. E., ser ratificados por el Gran Consejo nacional de que se hablara despues.

Art. 4.º Las ordenanzas municipales, para tener fuerza de lei en sus respectivos grandes Municipios, deben ser aprobados por el Congreso Nacional, cual se dice en la 2.ª Parte de esta Constitucion, cuando se trate del Poder Municipal.

Art. 5.º Los cuacros, Reglamentos, Ge. de las Autoridades ^{cuacros} ~~constitucionales~~, tanto municipales como locales tendran fuerza de ley siempre que el dictador se le en el circulo de sus atribuciones i no ex- traorritan sus facultades.

Art. 6.º Siendo la Independencia Nacional la fuente i garantia de las libertades pri-

"En el caso de ser necesario en el futuro, sea que
no haya sido derogada."

Art 10. La ley no podra tener retroactividad para
mal tener efecto retroactivo, sino a fin

Art 11. Ninguna ley podra ser juzgada como con
tra el derecho de las personas, ni como que

se pretenda separarse de ninguna ley o de
otra, ni que se establezca por las leyes i

en las leyes que ellas fueren. Art 12 bis

Art 12. Lo que la ley no prohibe, no es
prohibido, pero no debe ser autoridad

tiene derecho a prohibirlo. (Ver Art 12 bis)

Art 13. La ley no podra ser juzgada como
dominante o sea en un caso de autoridad pre-

bliva esta obligada a obedecer al Soberano
de quien emana el favor de la ley, no se

debe desobedecer, por su omission de que
como a lo dispongan las mismas leyes.

Si el que transcribe el texto fuer
de un texto publico todo transcripente esta

obligado a presentarle mano fuerte y
por ende a no permitir que se le casto

gado como yo se ha dicho. Art 15. La ley no podra ser juzgada por
la ley de la que da al gobernanante

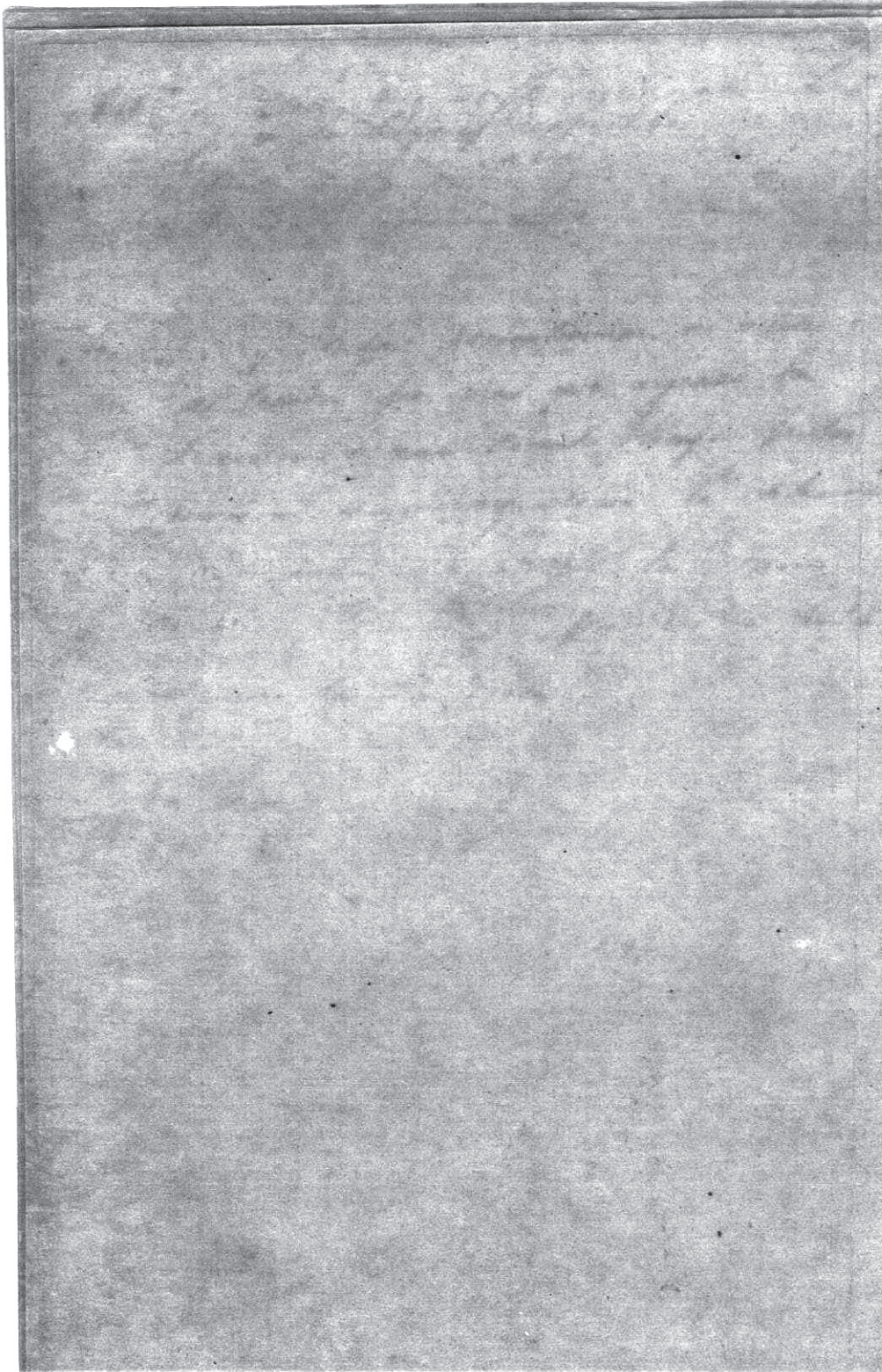
En la primera manera aligerada para
los fines de esta union, cuando lo en et estip
... de la facultades, Conciliar, para los
... de la independencia legitima.

Art 17. La union Dominicana es la recon
... de todos los de la Union.

Art 18. La Union Dominicana es libre (cable)
... de independencia, y se en et estip
... de las facultades, Conciliar, para los
... de la independencia legitima.

Art 19. La Union Dominicana es libre (cable)
... de independencia, y se en et estip
... de las facultades, Conciliar, para los
... de la independencia legitima.

Disposiciones generales.



Art.º a una vez de promulgada las
en los Respetivos
Ley de Suplen Sabida de todos i es,
por tanto obligatoria para todos.

Art.º se prohiben recompensas al dotor i
al traductor por mas que agrase la
tradicion i cosa cuando haya justos
motivos para agradecer la obediencia
Acera de la manantilidad de los Ingresos i
de otros Suministros publicos se hablara
en la 3ª parte.

RESTAURADO
EN
CENTRO TALLER REGIONAL
de Restauración y Mitigación de
documentos para el Caribe y
Centroamérica
CENTROMIDCA
San Dgo. Rep. Dom.

ANEXO III

RESOLUCIÓN TC/0003/12
DECLARACIÓN DE JUAN PABLO DUARTE
COMO “PRIMER CONSTITUCIONALISTA
DOMINICANO”

RESOLUCIÓN TC/0003/12

Referencia: Declaración de Juan Pablo Duarte como “Primer Constitucionalista Dominicano”.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 184 y siguientes de la Constitución y 26 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y reunido de conformidad con el artículo 27 de dicha Ley Orgánica, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO: Que uno de los primeros actos del Patricio Juan Pablo Duarte, en su proyecto de constituir un nuevo Estado que se llamaría República Dominicana, fue redactar un proyecto de constitución política;

CONSIDERANDO: Que en la jornada primigenia de la República, el 16 de julio de 1838, el Patricio, al juramentar a los miembros de la Sociedad Patriótica “La Trinitaria”, dio a conocer su proyecto de Ley Fundamental para el nuevo Estado que se crearía con el esfuerzo mancomunado de todos los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que a pesar de sólo habernos llegado aspectos fragmentarios de ese proyecto de Constitución, los postulados del mismo nos muestran el profundo sentido democrático, social y plural de sus enunciados, su énfasis en la Justicia, su apoyo al municipio y su estricto apego a las normas de moralidad pública y honestidad ciudadana;

CONSIDERANDO: Que el ejemplo del Patricio ha constituido una permanente exhortación para todos los dominicanos a respetar el imperio de la ley y vivir de acuerdo a un código de conducta que permita la construcción de la nación a la que todos aspiramos;

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por decisión unánime de todos sus miembros,

RESUELVE DECLARAR, como al efecto declara, al Fundador de la República y de nuestra nacionalidad,

JUAN PABLO DUARTE,

PRIMER CONSTITUCIONALISTA DOMINICANO

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández,

Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Esta edición del *Proyecto de Ley Fundamental de Duarte comentado por magistrados de Altas Cortes*, consta de 500 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de agosto de 2022 en los talleres gráficos de Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana.